AÑO 1988.--NUMERO 157 VIERNES, 30 DE DICIEMBRE

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	3.000	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	4.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	2.100	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	1.100	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	60	pesetas
Precio del número atrasado de más de tres meses.	96	»
Precio del número atrasado de años anteriores ...	120	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

4268

Gobierno Civil de Segovia

El Excmo. Sr. General Gobernador militar, me comunica que por las Fuerzas de esta Plaza se efectuarán ejercicios de tiro en el Campo de Matabueyes, durante los días y horas que a continuación se relacionan del mes de ENERO próximo.

TIRO CON ARMAS PORTATILES

Los días 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31, de 8,00 a 14,00 horas.

Los días 2, 3, 4, 9, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 25, 26 y 27, de 15,00 a 18,00 horas.

TIRO CON CAÑON

El día 13, de 8,00 a 14,00 horas.

Los días 10. 13, 19 y 24, de 15,00 a 18,00 horas.

Los días 23 y 30, de 8,00 a 14,00 y de 15,00 a 18,00 horas, se dedicará por especialistas de la Academia de Artillería al rastreo y destrucción de proyectiles que podría haber sin explosionar.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 22 de diciembre de 1988.-El Gobernador Civil, *Antonio Hernández Pérez.*

4319

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del expediente número dos de modificaciones de crédito en el Presupuesto General de esta Corporación para el ejercicio de 1988, cuyo anuncio se publicó en el Boletín oficial de la Provincia número 142, de 25 de noviembre último, sin que durante el plazo reglamentario se hayan formulado reclamaciones u observaciones en dicho expediente, ha quedado éste definitivamente aprobado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, siendo su resumen, a nivel de capítulos, el siguiente:

Capítulos		Previsiones anteriores	Modificaciones	Previsiones definitivas
INGRESOS				
1.	Impuestos directos	59.120.875		59.120.875
2.	Impuestos indirectos	83.261.843		83.261.843
3.	Tasas y otros ingresos	305.633.416		305.633.416
4,	Transferencias corrientes	1.654.758.233		1.654.758.233
5.	Ingresos patrimoniales	84.566.045		84.566.045
7.	Transferencias de capital	558.539.269		538.569.269
8.	Variación activos financieros	3.005.000		3.005.000
9.	Variación de pasivos financieros	330.784.419		330.784.419
	TOTAL INGRESOS	3.079.669.100		3.079.669.100

Capítulos		Previsiones anteriores	Modificaciones	Previsiones definitivas
GASTOS				
1.	Remuneraciones personal	1.078.050.129	7.555.000	1.085.605.129
2.	Compra de bienes corrientes y servicios	505.068.811	8.245.589	513.314.400
3.	Intereses	274.536.804		274.536.804
4.	Transferencias corrientes	151.577.640	-125.000	151.452.640
6.	Inversiones reales	330.731.093	2.125.625	332.856.718
7.	Transferencias de capital	659.231.177	1.395.952	660.627.129
8.	Variación de activos financieros	57.824.000		57.824.000
9.	Variación de pasivos financieros	159.426.856	-19.197.166	140.229.690
	TOTAL GASTOS	3.216.446.510	0	4.216.446.510

Segovia, 22 de diciembre de 1988.-El Presidente, Francisco Javier Reguera García.

4187

Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes

RESOLUCION de 19 de diciembre de 1988 de la Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias, relativa a la declaración oficial de existencia de Epizootía de Agalaxia Contagiosa en el ganado de la especie ovina, radicado en el término municipal de LA CUESTA (SEGOVIA).

Habiendo declarado la Epizootía de Agalaxia Contagiosa en el ganado ovino existente en el término municipal de LA CUESTA (Segovia) esta Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias, a propuesta de la Sección de Ganadería de Segovia y en cumplimiento de cuanto se determina en el Reglamento de Epizootías, capítulo XII y XXXVI y concordantes, por los que se regula la Lucha contra la Agalaxia Contagiosa, procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos y sospechosos se encuentran en la explotación de Hnos. González Martín.

ZONA INFECTA.-Se considera la citada explotación.

ZONA SOSPECHOSA.-Comprende la totalidad de las explotaciones ubicadas en dicho término municipal.

MEDIDAS A ADOPTAR

1.ª Aislamiento del ganado enfermo y delimitación de zonas para pastoreo de los rebaños que por sus características sanitarias así lo requieran.

2.ª Máxima higiene en el ordeño. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos, y laven, asimismo, los pezones de las hembras, con soluciones antisépticas.

3.ª Vacunación obligatoria de todos los animales receptibles en el término municipal de LA CUESTA (Segovia) y aconsejable a los colindantes.

Valladolid, 19 de diciembre de 1988.-El Director General, Pedro Llorente Martínez.

4316

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía

Resolución del Servicio Territorial de Economía de Segovia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

VISTO el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de D. Rodrigo PASCUAL ARENAS, con domicilio en CHAÑE (Segovia), solicitando autorización para el establecimiento de línea M.T. 15 KV y C.T. de 200 KVA en CHAÑE (Expte AT-71/88) y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo del Decreto 2617/66 de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1713/72 de 30 de junio y la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Este Servicio Territorial de Economía ha resuelto:

AUTORIZAR al peticionario el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea trifásica de circuito simple a 15 KV con conductores de aluminio-acero de 43,1 mm² de sección, aisladores de vidrio y apoyos metálicos cuyo recorrido de 307 metros de longitud tendrá su origen en el apoyo n.º 34 de la línea propiedad de la empresa distribuidora Serviliano García, que discurre entre Fresneda y Chañe, finalizando en un nuevo centro de transformación tipo intemperie de 200 KVA, relación 15000 ± 5 %/380/220 voltios en las proximidades de la Crta. de Cuéllar a Fuente el Olmo de Iscar, término municipal de Chañe

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/66, de 20 de octubre.

Segovia, 20 de diciembre de 1988.-El Delegado Territorial, Víctor Martín Fernández.

4328

Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

ANUNCIO

"Habiéndose producido una doble publicación en fechas sucesivas del anuncio n.º 3.339 del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Segovia, a efectos legales pertinentes deberá comunicarse como fecha de publicación la que figura en el anuncio emitido el año 1988, Boletín Oficial de la Provincia n.º 142 de fecha viernes 22 de noviembre".

Segovia, 23 de diciembre de 1988.-El Delegado de Hacienda, Presidente del Consejo Territorial, Jenaro Albarrán Martín.

4329

Observado que en el Boletín Oficial de la Provincia año 1988 de fecha 5 de diciembre, aparece inserto anuncio del Centro de

Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Segovia, con n.º 3.339, página 5, rogamos publicación urgente de rectificación pertinente en base a que el susodicho anuncio fue publicado con fecha viernes 25 de noviembre en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 142.

Segovia, 23 de diciembre de 1988.-El Delegado de Hacienda, Presidente del Consejo Territorial, Jenaro Albarrán Martín.

CONCURSOS Y SUBASTAS

4238

Ayuntamiento de Villaverde de Iscar

CONCURSO PARA LA CONTRATACION DE GRUPO MUSICAL

Ejecutando acuerdo de esta Corporación, de 13 de diciembre de 1988, se convoca concurso para contratación de una orquesta o grupo musical que amenice las fiestas patronales en honor de San Sebastián, los días 20 y 21 de enero de 1988.

No se fija tipo de licitación, pudiendo los concursantes ofrecer su actuación por el precio que estimen conveniente.

La garantía provisional se fija en la cantidad de 5.000 pesetas, y la definitiva en el 6 por ciento del precio de adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, hasta media hora antes de la señalada para la apertura, y deberán ir acompañadas de fotocopia del D.N.I., y declaración de no estar incurso en causas de incapacidad o incompatibilidad.

Será de cuenta del adjudicatario todos aquellos gastos que tengan relación con el expediente del concurso, así como los gastos de transporte, manutención y estancia durante los días de su actuación.

La orquesta estará compuesta por un mínimo de seis profesionales, y su actuación será de la siguiente forma:

Día 20: Por la mañana procesión y aperitivo. Por la noche, dos sesiones.

Día 21: Por la mañana, aperitivo. Por la noche, dos sesiones.

La apertura de proposiciones, ante la mesa constituida al efecto, se realizará el día 10 de enero a las doce horas.

Villaverde de Iscar, 15 de diciembre de 1988.-El Alcalde, Jesús Correa Calle.

4267

Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María

ANUNCIO DE SUBASTA ARRIENDO FINCAS RUSTICAS

En Secretaría municipal y durante veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, se admiten proposiciones para optar al arriendo de lotes de fincas rústicas.

El arriendo será por seis años a contar del 1 de octubre de 1989.

Garantía provisional, 3 % sobre la renta estipulada, acomulada de la adjudicación expresada de seis años, por lote.

Definitivas el 6 % sobre la adjudicación definitiva y sumada la de los seis años, por lote.

Modelo de proposición el que consta en los pliegos de condiciones.

Apertura de plicas el día que cuente 21, a las dieciocho horas, ante la mesa compuesta por el Sr. Alcalde, Comisión de Policía Rural y del Secretario que certificará.

Aldealengua de Santa María, a 20 de diciembre de 1988.-El Alcalde (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4263

Ayuntamiento de Coca

Aprobada la Ordenanza Fiscal reguladora del Servicio de Matadero, que a continuación se transcribe, por el Pleno Municipal en sesión de fecha 27 de mayo de 1988, publicada en el B.O. de la Provincia n.º 129 de 26 de octubre de 1988; y al no haberse formulado observaciones ni reclamaciones se convierte la anterior aprobación en definitiva y, a los efectos del Art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y Art. 190 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la misma:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASI COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1.--Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los Art. 199 b) y 212.22 del Real Decreto Legislativo 785/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre el Servicio de Matadero Municipal y acarreos de carnes.

La prestación de los Servicios de Matadero Municipal en la localidad son obligatorios para el sacrificio de cualesquiera clase de reses que sean destinadas al abasto público o particular.

Sólo en casos especiales podrán autorizarse sacrificios en los domicilios particulares siempre que la res sacrificada se destine exclusivamente, al consumo particular de los autorizados.

Art. 2.--Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el Matadero que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Matadero.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1--Hecho imponible: Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el Art. 2.

2.--Obligación de contribuir: Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes o servicios.

3.--Sujeto pasivo: Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Los solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones

BASES Y TARIFAS

Art. 4.--Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

Sacrificio de ganado lanar y cabrío: 175 pesetas/unidad.

Sacrificio de ganado vacuno: 1.600 pesetas/unidad.

Sacrificio de ganado porcino: 600 pesetas/unidad.
Sacrificio porcino familiar: 500 pesetas/unidad.

EXENCIONES

Art. 5.--Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.--Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 7.--El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies grabadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 8.--Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9.--Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 10.--En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto por la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1988.

Coca, 10 de diciembre de 1988.--El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

Aprobada la Ordenanza Fiscal reguladora de venta en la vía pública, que a continuación se transcribe, por el Pleno Municipal en sesión de fecha 27 de mayo de 1988, publicada en el B.O. de la Provincia n.º 129 de 26 de octubre de 1988; y al no haberse formulado observaciones ni reclamaciones se convierte la anterior aprobación en definitiva y, a los efectos del Art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y Art. 190 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la misma a continuación:

ORDENANZA FISCAL SOBRE VENTA EN LA VIA PUBLICA

CAP. I.--DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.--La presente Ordenanza tiene como objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos, o en la vía pública dentro de los límites de este término municipal.

Art. 2.1--La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos, puestos en la vía pública, recintos de ferias y festejos populares, en todo caso el Ayuntamiento señalará el lugar exacto donde las actividades deben realizarse.

2.--El Ayuntamiento podrá modificar el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos fijados en esta Ordenanza, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 3.--Sólo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando, expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

Art. 4.--Al amparo de lo establecido en el Art. 5.2 del R.D. 1.010/85, de 5 de junio, estas autorizaciones se conceden en precario como ejercicio de una facultad discrecional y serán revocadas sin derecho a indemnización alguna en el momento que los titulares incumplan lo establecido en el referido R.D., la presente Ordenanza y demás disposiciones legales o bandos de la Alcaldía que le sean aplicables.

Art. 5.--Además de las autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza, los titulares deberán pagar las tasas que se señalarán a continuación a tenor de los artículos 199 a) y 208.15 del R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

CAP. II. --PROCEDIMIENTO

Art. 6.--Serán competentes para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza:

El Alcalde o persona en quien delegue, cuando se trate de las actividades previstas en los capítulos IV y V de la presente Ordenanza.

Art. 7.1.--Las autorizaciones en todo caso, deberán ser solicitadas por el interesado o su representante, en impreso normalizado, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos, domicilio y número del D.N.I., o del pasaporte del interesado y del representante, si lo hubiere.

b) Emplazamiento exacto en el que se pretende el ejercicio de la actividad.

c) Mercancías que vayan a expenderse.

d) Tiempo por el que se solicita la autorización.

e) Metros cuadrados de ocupación que se solicita.

2.--A la solicitud deberán acompañarse:

a) Fotocopia del D.N.I., o del pasaporte si el solicitante es extranjero.

b) Estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social.

c) Alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija o de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y encontrarse al corriente de pago del mismo en la actividad en que se pretende la autorización.

d) Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta será el titular de la autorización y que actuará por cuenta propia.

e) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su

compromiso de observarlas.

f) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carnet de manipulador.

g) Documentación acreditativa de las circunstancias que, en su caso, puedan determinar preferencia en la concesión.

h) Certificado acreditativo del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretende utilizar, así como el seguro de responsabilidad civil en general que cubra cualquier clase de riesgos en el supuesto de ferias y festejos populares.

3.--Las autorizaciones para los extranjeros estarán sujetas a los siguientes requisitos:

a) Los extranjeros deberán acreditar antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, por el tiempo de duración igual, al menos, al de aquélla.

b) Cuando el tiempo por el que se solicite la autorización sea inferior a 90 días, no será exigible el permiso de residencia, pero sí deberán acreditarse que la estancia del interesado en España es legal.

Art. 8.1.--Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán exclusivamente personas físicas.

2.--Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efecto, cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Art. 9.--Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado en el que constará la identificación del titular, indicación precisa de la indicación del puesto, de los productos autorizados, y de la fecha en que podrá llevarse a cabo y especificarán además, las condiciones particulares a que se supeditan.

Art. 10.--De las autorizaciones, concedidas y sus revocaciones, se enviará un listado al Sr. Comandante de Puesto de la Guardia Civil, donde conste el nombre y apellidos del vendedor autorizado, domicilio habitual, número del D.N.I., o pasaporte y ubicación del puesto.

Art. 11.--Inspección:

1.--La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran, se llevará a cabo por los servicios municipales, que, en su caso, tramitarán y sancionarán los expedientes de infracción.

2.--Los servicios correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

CAP. III.--INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de estas normas darán origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1.--Como faltas leves se considerarán:

a) La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.

b) El incumplimiento del horario.

c) Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de los Inspectores o Agentes de la Autoridad que las solicitaran.

d) El uso de altavoces salvo autorización especial.

2.--Serán faltas graves:

a) La reiteración por dos veces de las faltas leves.

b) La venta de productos distintos de los autorizados.

c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.

d) La falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos de pesar y medir.

e) La falta de envoltura en los artículos vendidos o que se efectúe con papel usado o antirreglamentario.

f) La falta de lista o rótulos de precios o defectos, en la confección o exhibición de los mismos.

g) No acreditar en legal forma la procedencia de la mercancía.

h) Negativa la venta de los artículos expuestos al público.

i) Falta de aseo, higiene y limpieza en vendedores, puestos y utillajes.

j) Colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del puesto.

3.--Son faltas muy graves:

a) La reiteración por tres veces de faltas graves.

b) La desobediencia reiterada a los Inspectores y Autoridades municipales.

c) El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.

d) El desacato o desconsideración grave de los vendedores a los Agentes de la Autoridad.

e) La venta de artículos en deficientes condiciones.

f) La instalación de puestos sin autorización.

g) La venta de productos alimenticios no autorizados.

Art. 14.--Sanciones:

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1.--Por faltas leves: Multa de hasta mil pesetas.

2.--Por falta grave: Multa de hasta dos mil pesetas.

3.--Por faltas muy graves: Multa de hasta tres mil pesetas.

Art. 15.--Podrá decomisarse la mercancía en los casos de género en mal estado, venta de productos alimenticios no autorizados o de instalación sin autorización.

Art. 16.--Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de seis meses.

Art. 17.--Las sanciones serán impuestas por el Sr. Alcalde-Presidente o persona en quien delegue, según se hubiera concedido la autorización.

CAP. IV.--VENTA EN MERCADILLO

Art. 18.--Ubicación:

Los mercadillos y mercados periódicos que se intalarán en el término municipal, serán los siguientes: Calle de D. Arturo Acosta García.

Art. 19.--Días de mercado: EL LUNES de cada semana.

Art. 20.--Los mercadillos tendrán un horario de funcionamiento desde las 9 a las 15 horas.

Art. 21.--Instalaciones:

La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización.

1.--Toda la celebración de un mercadillo, deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice instalaciones ajustadas a las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano y vecinal donde se instale, y al menos cumplirá las siguientes exigencias:

a) El mercadillo deberá instalarse sobre una superficie, que ha de ser regada, incorporando, a ser posible algún desinfectante antes y después de su celebración.

b) Dentro de la superficie del mercadillo o aneja a ella, existirán contenedores destinados a la recogida de los residuos ocasionados por la actividad comercial.

c) El mercadillo contará con una fuente pública, y/o servicios con agua corriente.

d) Existirá una báscula de repeso en lugar visible y fácil acceso y las hojas de reclamaciones oficiales.

2.--Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta, y almacenamiento, situadas a una distancia del suelo no inferior a 60 centímetros y, además, estarán dotadas de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

CAP. V.--FERIAS Y FESTEJOS POPULARES

Art. 22.1.--Las organizaciones ciudadanas y cualquiera entidad y asociación legalmente constituida podrán promover actos y festejos con o sin instalaciones de aparatos verbeneros.

2.--La ubicación de los recintos y su normativa de funcionamiento se atendrán a la normativa general de esta Ordenanza.

Art. 23.--El Ayuntamiento aprobará las condiciones particulares de los recintos feriales, junto con el plano detallado del mismo, expresión de su zona penimetral, puestos y situados a instalar, numerados correlativamente, superficie y concreta actividad a desarrollar en los mismos, así como lugares reservados, en su caso, a casetas de partidos políticos, organizaciones vecinales, sociales o comerciales.

Art. 24.--Como condiciones de carácter general se establecen las siguientes:

1.--En el ambito del recinto ferial no se podrá, en ningún caso, estacionar remolques, caravanas, camiones, ni ningún otro tipo de vehículos accesorios, los cuales deberán quedar fuera del recinto con estricta sujeción a las normas generales de circulación y estacionamiento que resulten de aplicación. No obstante, y siempre que las condiciones urbanísticas de la zona lo permitan, y a solicitud de los adjudicatarios, podrán preveerse espacios de estacionamiento reservado con la consiguiente obligación de los beneficiarios de atender la tasa que las Ordenanzas Fiscales fijan por este concepto.

2.--El recinto deberá estar dotado de los servicios mínimos generales, que garanticen la seguridad e higiene tanto de los bienes como de las personas, todo ello de acuerdo con las instrucciones que al respecto emanen de la Alcaldía. Asimismo, deberán preveerse los espacios libres que permitan la entrada y salida de vehículos, de bomberos, ambulancias, etc., en caso de urgencia.

3.--La entrada de vehículos al recinto ferial para atender el abastecimiento de los puestos e industrias allí instalados, quedará sujeta al horario que oportunamente se determine.

4.--Para el suministro de energía eléctrica que resulte necesaria en el desarrollo de la actividad de los puestos o instalaciones, los adjudicatarios podrán, bien disponer de su propio generador o enganche individual, o bien contratar el suministro conforme a los pactos que libremente se establezcan con las empresas suministradoras del ramo. En todo caso deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

5.--Todos los situados deberán contar con una papelera-contenedor, o instalación similar destinada a la recogida de desperdicios de todo tipo, de forma que aseguren la condición de limpieza.

Art. 25.--En los recintos feriales se podrán instalar puestos para la venta de productos alimenticios, que deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan dicha materia, y en todas aquellas que, con carácter general puedan dictar el Ayuntamiento.

CAP. VI.--FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 26.--Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.15 del R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal, una tasa sobre puestos de venta ambulante, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Art. 27.--Constituyen el objeto de esta exacción:

a) La venta en mercadillo.

b) La venta en recinto de ferias y festejos populares.

c) Las instalaciones de barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situadas en terrenos de uso público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art,. 28.1.--Hecho imponible: Está constituido por la utilización privativa de los bienes de uso público.

2.--Obligación de contribuir: Nacerá desde que tenga lugar la utilización privativa de los bienes.

3.--Sujeto pasivo: Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Los solicitantes de la autorización privativa de los bienes de uso público e instalaciones.

b) Los propietarios de las instalaciones que utilicen dichos bienes.

BASES Y TARIFAS

Art. 29.--Las bases en percepción y tipo de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

MERCADILLOS: 60 pesetas por metro cuadrado de ocupación con cualquier tipo de instalación, al día.

FERIAS Y FIESTAS CALLEJERAS: Puestos de caramelos y productos secos, 60 pesetas por metro cuadrado de ocupación por día.

TOMBOLAS: 100 pesetas por metro cuadrado de ocupación al día.

PISTAS DE COCHES ELECTRICOS: 60 pesetas metro cuadrado de ocupación al día.

OTRO TIPO DE PUESTOS: 60 pesetas por metro cuadrado de ocupación al día.

EXENCIONES

Art. 30.--Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 31.--Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto de utilización de los bienes e instalaciones.

Art. 32.--El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, el tipo de instalación de que se trata, el número de metros de ocupación y la duración de la misma, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 33.--Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido

AÑO 1988.—NUMERO 157 VIERNES, 30 DE DICIEMBRE

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	3.000 pesetas
Otras entidades y particulares (año)	4.000 pesetas
Otras entidades y particulares (semestre)	2.100 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	1.100 pesetas

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	60 pesetas
Precio del número atrasado de más de tres meses	96 pesetas
Precio del número atrasado de años anteriores	120 pesetas

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verficarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

SUPLEMENTO

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Anuncio

El Excmo. Ayuntamiento-Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de octubre de 1988, entre otros adoptó el siguiente acuerdo:

Revisión de las Ordenanzas Fiscales que han de regir para el ejercicio de 1989.

Ordenanza número 2.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal de la Tasa por utilización y aprovechamientos especiales de Bienes o Instalaciones de Uso Público Municipal».

TARIFAS

	Categoría de las calles, vías públicas o terrenos				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
1. Extracción de materiales de construcción por cada metro cúbico o fracción, en terrenos públicos municipales:					
a) de arenas y similares	356	296	214	192	154
b) de piedras y análogos	593	471	356	236	225
2. Construcción y uso en terrenos de uso público de pozos de nieve y de cisternas, aljibes o similares, donde se recojan aguas pluviales, por cada metro cúbico o fracción de su volumen total al año	593	471	356	236	120
3. Desagües en terrenos de uso público que no viertan directamente a las redes de alcantarillado y saneamiento:					
a) de canalones para aguas pluviales por unidad/año	593	474	356	236	60
b) de aguas sucias por unidad/año	3.555	3.200	2.841	2.490	2.370
4. Construcción y uso en terrenos de uso público, de pozos negros, fosas sépticas y similares, por cada metro cúbico o fracción de su volumen total al año	1.778	1.656	1.322	1.185	1.064
5. Apertura de calicatas y zanjas en terreno de uso público por cada metro cúbico o fracción de terreno removido y semana o fracción que duren aquéllas	60	48	37	19	13

	Categoría de las calles, vías públicas o terrenos				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Los mismos aprovechamientos del párrafo anterior u otros cualesquiera que recaigan o consistan en la remoción del pavimiento o las aceras de la vía pública tributarán por cada metro cúbico o fracción de terreno removido y semana o fracción de duración	120	101	71	37	24
6. Aprovechamientos vegetales en terrenos de uso público por cada kg. o fracción					
a) Sacas de leña	7	5	4	3	7
b) Otros aprovechamientos	4	3	3	2	4
7. Tránsito de ganados por las vías públicas por cada res y paso, siempre que no sean cañadas	4	4	3	2	2
8. Ocupaciones de terreno de uso público por cada metro cuadrado o fracción y día (no obstante, las tarifas siguientes tendrán un recargo del 25 por 100, en aquellas ocupaciones que recaigan sobre aceras de la vía pública con un ancho menor a 1,50 metros).					
a) Mercancías o similares	24	19	16	13	7
b) Materiales de construcción y similares	26	23	18	15	8
c) Escombros y similares:					
1. Mediante contenedor	30	25	20	17	13
2. Sin contenedor	62	49	41	32	25
d) Vallas, puntales, asnillas, andamios fijos o móviles, grúas o similares .	26	23	18	15	8
e) Puestos:					
1. De venta de alimentos en general:					
— Si se preparan en el propio puesto	237	278	118	89	60
— Sin preparación en el propio puesto	118	89	60	42	29
2. Churrerías	208	178	148	107	60
3. Puestos de bebidas:					
— Si incluyen bebidas alcohólicas	195	166	132	118	48
— Si no incluyen bebidas alcohólicas	84	71	60	37	24
4. Puestos de helados	79	60	42	32	24
5. Puestos de golosinas	60	48	37	24	18
6. Puestos de venta de tabaco	71	60	48	37	24
7. Puestos de melones y sandías	18	18	18	18	18

	Categoría de las calles, vías públicas o terrenos				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
8. Puestos de venta de libros, objetos de bisutería, artesanía y ropa ..... (Están exentas las ocupaciones con puestos de libros y artesanías instalados en y con motivo de la celebración en la ciudad de la Feria del Libro y Feria de Artesanía).	84	71	60	48	29
9. Puestos de venta de prensa que no sean quioscos	71	60	48	37	13
10. Puestos de venta de objetos no especificados en los epígrafes anteriores (Los puestos que se instalen con motivo de los mercados tradicionales al aire libre en la ciudad, tributarán no por esta ordenanza, sino por la que regula la Tasa Municipal por prestación de Servicios de Mercados Municipales.)	84	71	60	48	29
11. Puestos en los que no se realicen ventas, sino simple exposición de objetos o sirvan para realizar propaganda, recogida de firmas, oratorio o actos análogos ..... (Están exentos del pago de tasa por estas ocupaciones las mesas de cues tación benéfica y las exposiciones culturales en cuya organización participe algún organismo oficial, así como los partidos políticos, agrupaciones sindicales y organizaciones culturales.) turales.)	95	84	71	60	37
f) Cabinas y locutorios telefónicos por unidad y año.	237	237	237	237	237
g) Barracas, casetas de ferias	13	11	9	7	5
h) Atracciones feriales que utilicen aparatos demovimiento mecánico como tiovivos, carruseles y similares	18	16	13	10	7
i) Teatros y espectáculos similares	20	18	15	13	9
j) Circos	13	10	9	7	5
k) Zoológicos	18	16	14	10	8
l) Pistas de coches de choque	16	14	11	8	7
m) Objetos para rodajes cinematográficos	95	84	71	60	37
n) Básculas y análogos sobre la vía pública, por metro cuadrado o fracción al año	474	355	237	118	84

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Vía Roma	IMPARES - Suelo Urbano - Uso Residencial desde Plaza Artillería en 120 m.	177	15.000	15.750	16.459
« «	IMPARES - Suelo no Urbanizable especialmente protegido en 225 m.	4.725	200	200	209
« «	IMPARES - Suelo Urbano - Viviendas y equipamiento hasta Calle Santa Catalina	221	5.500	5.775	6.035
« «	IMPARES - Suelo Urbano - Viviendas y equipamiento desde Calle Santa Catalina a bifurcación carreteras	5.040	5.500	5.775	6.035
« «		5.040	—	—	—
« «		177	—	—	—
« «		221	—	—	—
« «		1.890	—	—	—
Victoria	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	16.000	16.800	17.550
Villacastín (Carretera)	PARES - Suelo urbano - Uso Residencial desde Obispo Quesada en 500 m.	4.725	15.500	16.275	17.000
« «	PARES - Suelo Urbanizable no Programado en 50 m.	221 126 177	15.500	10.250	10.710
« «	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial en 280 m.	—	—	10.250	10.710
« «	RESTO - No Urbanizable Protegido	—	—	500	5.230
« «	IMPARES - Suelo Urbano - Uso Residencial para los edificios existentes y resto hasta Fábrica de Cerámica incluida	—	5.000	5.250	5.487
Villacastín (Travesía de Carretera)		—	15.000	15.750	16.450
Villalpando	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	7.500	7.875	8.230
Violeta	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	9.500	16.800	17.550
Zamora (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.730
Zuloagas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	10.000	10.500	10.973

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Camino de las Arenas	SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO	—	500	525	549
Carretera San Ildefonso (La Granja) (Desde depósitos)	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano - Uso Residencial en Polígono Nueva Segovia	—	4.900	5.145	5.377
« «	RESTO - Suelo no Urbanizable protegido	—	500	525	549
« «	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbanizable no Programado (queda incluido Restaurante Lago y Camping)	—	4.900	5.145	5.377
Carretera San Rafael (desde Kleín)	MARGEN DERECHA - Suelo Urbanizable no Programado hasta P.º Hontoria (quedan incluidas las construcciones o instalaciones)	—	3.100	3.255	3.402
« «	Polígono Hontoria - Suelo Urbanizable Programado ya urbano por recepción	—	2.500	2.625	2.744
« «	RESTO - Suelo no Urbanizable Protegido	—	500	525	549
« «	MARGEN IZQUIERDA - Suelo no Urbanizable Protegido (quedan incluidas las instalaciones o almacenes)	—	500	525	549
Cuesta de los Hoyos	PARQUE - Margen derecha e izquierda	—	50	50	53
Vía de Nuevo Trazado que bordea el Alto de las Lastras	SUELO URBANIZABLE NO PROGRAMADO - Parque Desde antigua Carretera Madrona hasta Calle Clavel	—	50	50	53
« «	SUELO URBANO - Residencial Unifamiliar desde Calle Clavel en 700 m.	—	10.000	10.500	10.973
« «	MARGEN IZQUIERDA - Desde Carretera Madrona en toda su longitud - Suelo Urbano - Uso Residencial	—	4.000	4.200	4.389
Barrios incorporados	Casco urbano consolidado	—	975	1.024	1.071
« «	SUELO NO URBANIZABLE antes rústico	—	100	100	105
Parador de Turismo	SUELO URBANO - Equipamiento dotación comunitaria	—	2.600	2.730	2.853

do el IVA, gastos generales y beneficio industrial:

a) Cuando la dirección de las obras correspondan a los funcionarios técnicos municipales 4,00%

b) Cuando la dirección de la obra corresponda a otros téncicos 1,00%

19. Otras actuaciones sujetas y no especificadas 66

Ordenanza número 5.—Texto Jurídico: «Ordenanza por otorgamiento de licencias para construcciones y obras».

Artículo 8.°.—Tarifas:

a) *Licencias de obras:*

	Tipo Impositivo
Obras en general	3,00%

En cualquier caso, la cuota exigible no será nunca inferior a 1.000 pesetas.

b) *Licencias de primera utilización*

Las tarifas aplicables para esta clase de licencias serán las siguientes, teniendo en cuenta la categoría de la calle a la que dé frente la entrada principal del edificio y según la clasificación establecida en el Plan General de Ordenación.

	Tarifas pesetas			
	4.ª	3.ª	2.ª	1.ª
1. Unidad de vivienda	2.870	1.778	1.185	593
2. Unidad de trastero	118	94	71	48
3. Unidad plaza garaje	355	296	237	178
4. Locales comerciales, industriales, profesionales o agrícolas, por cada unidad o fracción de 100 metros cuadrados	5.925	3.555	2.963	1.185

	Categ. Oficial/ N.° estrellas			
	4	3	2	1
5. Hoteles y análogos, por cada habitación	2.370	1.778	1.185	593

Ordenanza número 6.—Texto Jurídico: «Tasa por otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos y Locales en General».

Artículo 7.°

1. (Sin variación).
2. (Sin variación).
3. En el supuesto de licencias para actividades cuyo titular u actividad esté declarado legalmente exento o no sujeto a Licencia Fiscal, se tomará como imponible la cantidad de 2.195 pesetas.
4. Sobre la base imponible se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

a) El 300 por 100, en las licencias de tipo «A».
b) El 50 por 100 en las de tipo «B».
c) El 25 por 100 en las de tipo «C».
d) En las de tipo «D» la cantidad de 1.045 pesetas.

Ordenanza número 7.—Texto jurídico: «Tasa por otorgamiento de licencias y Autorizaciones Administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler».

Artículo 5.°.—Las tarifas serán las siguientes:

a) Licencias o autorizaciones para el ejercicio de industria de auto-taxi o vehículos de alquiler, con carácter general y de una sola vez ..... 76.807 ptas.

b) Transferencias de licencias o autorizaciones a que se refiere el apartado *a),* hechas «mortis causa» a favor del cónyuge superstite o heredero forzoso, o por imposibilidad física en favor de los parientes indicados o del conductor asalariado que esté empadronado en este término municipal, acredite buena conducta y una antigüedad en el servicio de más de 3 años ..... 32.918 ptas.

c) Las transferencias en que no se den las circunstancias anteriores devengarán una tasa de 41.800 pesetas, salvo que se hagan o concedan a un conductor asalariado que reúna las condiciones de la letra *b),* siendo la tarifa, en este caso ..... 38.404 ptas.

d) Permisos de conducir taxis de clase «A» 2.743 ptas.

Ordenanza número 8.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del suministro domiciliario de agua potable».

Artículo 12.°.—Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Pesetas
A) *Suministros domésticos*	
a) Viviendas en general:	
— Cuota semestral de utilización	397
— Los primeros 180 metros cúbicos en cada semestre (por cada metro cúbico)	21
— Cada metro cúbico de exceso	67
b) Viviendas con piscina, jardín o similar:	
— Cuota semestral de utilización	397
— Los primeros 180 metros cúbicos en cada semestre (por metro cúbico)	21
— Cada metro cúbico de exceso	118
B) *Suministros no domésticos*	
a) Cuota semestral de utilización	1.317
b) Cada metro cúbico suministrado	23
C) *Servicio de instalación del suministro (por una sola vez)*	
a) De 15 mm. a 25 mm. O	9.955
b) De más de 25 mm. y hasta 40 mm.	10.665
c) De 40 mm. O y superiores	11.968

D) *Servicio de limpieza o reparación del contador por causa imputable al abonado o usuarios*

— *La tarifa será a precio de coste.*

Ordenanza número 9.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal de la tasa por prestación de servicios de alcantarillado, incluso inspección de alcantarillas particulares y por limpieza de fosas sépticas y pozos negros».

Artículo 3.º.—Tarifas:

	Pts. unidad/año
A) *Tarifas por el Servicio de Alcantarillado público*	
1.ª Viviendas	1.246
2.ª Establecimientos de actividades industriales o comerciales o profesionales abiertos o no al público, tributarán conforme a la siguiente escala referida a la cuota de licencia fiscal.	
En el supuesto de satisfacerse varias cuotas se tomará como base la de mayor cuantía. En cualquier caso no se tendrán en cuanta las reducciones, bonificaciones o exenciones en la cuota.	
a) Cuota para actividades industriales o comerciales.	
— Hasta 3.600 pesetas	2.718
— De 3.601 a 7.200 pesetas	4.024
— De 7.201 a 24.000 pestas	6.102
— De 24.001 a 48.000 pesetas	8.148
— De más de 48.000 pesetas	10.158
b) Cuotas para actividades profesionales y de artistas:	
— Hasta 6.000 pesetas	2.718
— De 6.001 a 12.000 pesetas	4.024
— De más de 12.000 pesetas	6.102
3.ª Establecimientos benéficos y religiosos	1.246
4.ª Edificios o locales para uso de sede de Partidos Políticos, Colegios profefiosales, Sindicatos, centros culturales y asociaciones siempre que en estos dos últimos casos no se ejerza en ellos actividad comercial, industrial o de ejercicio económico profesional	1.898
5.ª Otros inmuebles no incluidos en los epígrafes anteriores	1.482
B) *Tarifas por los restantes servicios.*	
Se facturará teniendo en cuenta el material y el tiempo empleado por los empleados municipales:	
1.º Material:	
— Servicio de atranco	3.390
— Servicio de achique	3.260
2.º Personal:	
— Arquitecto (por cada hora o fracción)	2.252
— Aparejador (idem)	1.806
— Capataz de fontanería (idem)	900
— Oficial (idem)	790
— Peón de Albañil (idem)	680
— Peón de fontanería (idem)	680

Ordenanza número 10.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios y otros siniestros».

Artículo 5.º.—Las tarifas aplicables serán las siguientes:

	Pesetas
A) *Tarifas sobre el material:*	
a) Salida del Servicio con moto-bomba y su utilización durante la primera hora o fracción	2.487
— Por cada hora más o fracción	826
b) Cada metro o fracción de manga empleada:	
— De 25 mm	48
— De 45 mm.	84
— De 75 mm.	164
c) Utilización de la auto-escalera mecánica por salida y utilización por la primera hora o fracción	1.996
— Por cada hora más o fracción	515
d) Soldadura de plomo	1.003
e) Collarín de toma de 3/8	3.325
f) Cubo de plomo de 80 cm. (20 por 4)	330
g) Servicios de atranque	3.390
h) Servicio de achique	3.258
Si el punto de destino del servicio lo es fuera del término municipal, entendiendo éste como la suma del de Segovia y municipios anexionados, las tarifas *a)* y *b)* deberán incrementarse en un 50 por 100 por cada 50 km., o fracción que deba trasladarse el Servicio, contados desde esta capital y sumándose tanto la distancia de ida como la de vuelta.	
B) Tarifas sobre el personal:	
La intervención del personal que se señala devengará las siguientes tarifas por cada hora o fracción a favor exclusivamente del Ayuntamiento:	
— Arquitecto	1.659
— Aparejador	1.333
— Capataz del Servicio	951
— Bomberos	746
— Conductores del Servicio	746
— Capataz de fontanería	899
— Capataz de albañilería	899
— Oficial de fontanería	788
— Oficial de albañilería	788
— Peón de albañilería	681
— Peón de fontanería	681

Cuando el servicio se presta fuera del término municipal entendiéndo éste como la suma del de Segovia y los municipios anexionados, las tarifas anteriores se incrementarán en un 50 por 100. Si como consecuencia de la prestación de un Servicio determinado fuera necesario la puesta en servicio del personal retén, no deberá incluirse en la liquidación correspondiente cantidad alguna por dicho personal.

Ordenanza número 11.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del Servicio de recogida domiciliaria de basura».

Artículo 6.°.—Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Pesetas/año
1. Viviendas	4.356
2. Residencia de Ancianos	41.240
3. Hoteles, Hostales, Residencia, Pensiones y demás establecimientos hosteleros.	
— De 5 estrellas	106.654
— De 4 estrellas	88.878
— De 3 estrellas	79.162
— De 2 estrellas	54.396
— De 1 estrella	49.416
— De inferior categoría de una estrella	41.240
Las tarifas de este epígrafe se incrementarán en un 15 por 100 cuando tales establecimientos incluyan bar abierto al público, y en un 65 por 100, si incluyen restaurantes (abierto al público), con o sin bar.	
4. Bares, Cafeterías, Churrerías, Heladerías y establecimientos análogos:	
— De categoría especial A o 3 tazas	71.102
— De categoría B	65.178
— De categoría primera o 2 tazas	60.438
— De categoría segunda o 1 taza	48.586
— De categoría terceras	37.922
— De categoría cuarta	28.442
— Inferior a cuarta categoría	17.776
5. Restaurantes y establecimientos similares:	
— De 5 tenedores	177.756
— De 4 tenedores	148.130
— De 3 tenedores	131.538
— De 2 tenedores	107.246
— De 1 tenedor	82.952
De inferior categoría a 1 tenedor	66.362
Las tarifas de este epígrafe se incrementarán en un 10 por 100, cuando tales establecimientos incluyan alguno de los establecimientos del epígrafe anterior abiertos al público.	
6. Escuelas, Colegios y Centros de Enseñanza en general.	
a) Academias:	
1) Con un profesor y hasta 25 alumnos	5.926
2) Con un profesor y hasta 25 alumnos	11.850
3) Más de un profesor y hasta 25 alumnos	8.888
4) Más de un profesor y más de 25 alumnos	17.776
b) Guarderías y parvularios	5.926
c) Otros centros:	
1) Con régimen de internado o semipensionista	82.952
2) Con régimen exclusivamente externo	41.476
7. Centros religiosos tales como Conventos, Monasterios y similares, excepto las Iglesias, Capillas y Locales análogos que estarán exentos	4.444
8. Edificios o locales de Colegios profesionales, Partidos Políticos, Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones de empresarios, Instituciones Culturales benéfico-docentes, Cruz Roja e instituciones de la beneficiencia provincial.	5.926
9. Hospitales, Clínicas y establecimientos hospitalarios en general:	
— De 1 a 50 camas	41.476
— De 51 a 100 camas	82.952
— De más de 100 camas	148.130
10. Estaciones de autobuses y ferrocarril	37.922
11. Discotecas, Salas de fiestas, Casinos de juegos y Bingos	59.252
12. Establecimientos bancarios, Cajas de Ahorro y demás establecimientos análogos:	
— Oficina principal en el municipio	53.326
— Por cada oficina secundaria en el municipio	11.850
13. Establecimientos o locales destinados a actividades industriales, comerciales o profesionales, no incluidos en ningún otro epígrafe y abiertos o no al público tributarán conforme a la siguiente escala referida a la cuota de licencia fiscal. En el supuesto de satisfacerse varias cuotas se tomará como base de la mayor cuantía. En cualquier caso, no se tendrán en cuenta las reducciones, bonificaciones o exenciones en la cuota.	
a) Cuotas para actividades comerciales o industriales:	
— De hasta 3.600 pesetas	4.976
— De 3.601 a 7.200 pesetas	7.346
— De 7.201 a 24.000 pesetas	10.194
— De 24.001 a 48.000 pesetas	12.800
— De más de 48.000 pesetas	23.702
b) Cuotas para actividades profesionales y artísticas:	
— Hasta 6.000 pesetas	4.976
— De. 6.001 a 12.000 pesetas	8.060
— De más de 12.000 pesetas	10.194
14. Puestos, casetas, atracciones feriales, industrias callejeras y ambulantes, y demás establecimientos de carácter temporal tributarán en concepto de esta tasa la cantidad de 470 pesetas al mes o período inferior. La tasa se devengará en el momento de concederse la licencia o iniciarse la actividad si se carece de aquella.	
15. Garajes de uso exclusivamente particular:	
1) De hasta tres plazas de turismo	2.090
2) De más de 3, hasta 12 plazas inclusive	5.226
3) Por cada 6 plazas más o fracción	1.046
16. Otros inmuebles no especificados	41.476
Las anteriores tarifas se reducirán en un 50 por 100 cuando se trate de inmuebles sitos en núcleos de población o entidades locales anexas al municipio.	

Ordenanza número 12.—Texto jurídico. «Ordenanza Fiscal de la tasa por prestación del Servicio de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos y vertidos escombros».

Artículo 5.°.—Tarifas.

	Pesetas
A) *Servicio de escombrera:*	
— Pesetas/Tm. o fracción: La base imponible vendrá determinada por el número de toneladas métricas vertidas, tarifa aplicable	18
Tasa B	
— Pesetas/Kg. o fracción: Servicio de tratamiento y eliminación de residuos orgánicos procedentes de mataderos fábricas de productos cárnicos, carnicerías y similares. La base imponible vendrá determinada por el número de Kilogramos objeto del vertido y tratamiento, considerándose la fracción como unidad	0,58
Tasa C	
— Servicio de tratamiento y eliminación de basura distinta a los productos anteriores. La base imponible vendrá determinada por el número de kilogramos objetos del vertido, considerándose la fracción como unidad. Tarifa aplicable pesetas/kg. o fracción	0,68

Para la gestación de la tasa C, en aplicación a los usuarios del Servicio de recogida domiciliaria de basura municipal de Segovia, la cuota para cada sujeto pasivo se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad a que asciende en el ejercicio en vigor la cuota por aquel servicio por el coeficiente 0,157. La cantidad resultante podrá incluirse en el correspondiente recibo o recibos que se expidan anualmente para el cobro de la tasa del servicio de recogida de basura al igual que en los correspondientes padrones fiscales de la referida tasa.

Ordenanza número 13.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal de la Tasa del Servicio del Cementerio Municipal».

Artículo 3.°.—Los servicios sujetos a gravámenes y el importe de éste son los que se fijan en las siguientes tarifas:

I. *Ocupaciones*

PRIMER PATIO

	Arrendamiento Ptas/Año	Perpetuidad Ptas/una sola vez
Galería 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª		
— Nichos de 1.ª y 4.ª línea ..	1.064	45.744
— Nichos de 2.ª y 3.ª línea ..	1.602	61.149
— Nichos de párvulos.....	800	30.619
— Panteones de Galería.....	—	97.172
— Laúdes de Galería	800	30.514
— Laúdes de esquina (sólo ratos)	593	15.998
Galería 7.ª		
— Nichos de 1.ª y 4.ª línea ..	3.555	108.606
— Nichos de 2.ª y 3.ª línea ..	4.443	117.438
— Laúdes de 4 enterramientos	—	126.918
— Laúdes de 3 enterramientos	—	111.217
— Laúdes de 2 enterramientos	—	68.315
Galería 1.ª bis		
— Nichos de 1.ª y 4.ª línea ..	1.383	76.259
— Nichos de 2.ª y 3.ª línea ..	2.666	88.877
— Laúdes de Galería	800	30.514

SEGUNDO PATIO

Galería 1.ª y 2.ª		
— Nichos 1.ª y 6.ª línea	1.064	45.744
— Nichos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª l.	1.602	60.052
— Laúdes	800	30.514
Galería 3.ª		
— Nichos de 1.ª y 5.ª línea ..	1.064	45.744
— Nichos de 2.ª, 3.ª y 4.ª línea	1.602	60.052
— Laúdes	800	30.514
Galería 4.ª y 5.ª		
— Nichos de 1.ª y 4.ª línea ..	3.555	104.639
— Nichos de 2.ª y 3.ª línea ..	4.443	117.438

TERCER PATIO

Galería 1.ª		
— Nichos de 1.ª y 4.ª línea ..	1.778	76.259
— Nichos de 2.ª y 3.ª línea ..	2.524	88.877
Galería 2.ª		
— Nichos de 1.ª y 5.ª línea ..	3.555	107.245
— Nichos de 2.ª y 3.ª línea ..	4.443	117.438
— Laúdes	—	111.215
Galería 3.ª		
— Nichos de 1.ª y 5.ª línea ..	7.110	151.684
— Nichos de 2.ª, 3.ª y 4.ª línea	8.295	158.794
— Laúdes	—	158.794
— Laúdes Sarcófago.....	—	158.794
Galería 4.ª y 5.ª		
— Nichos línea inferior y superior	10.293	206.388
— Nichos líneas intermedias ..	10.816	215.793

CUARTO PATIO

Galería de este patio		
— Nichos de 1.ª y 4.ª línea ..	7.110	152.158
— Nichos de 2.ª y 3.ª línea ..	8.295	158.794
— Laúdes de 4 enterramientos	—	198.493
— Laúdes de 3 enterramientos	—	148.721
— Laúdes de 2 enterramientos	—	90.304

	Pts./una sola vez
II. *Inhumaciones*	
— Por cada cadáver que haya de ser inhumado, procedente de otras poblaciones	8.229

	Pts./una sola vez
— Por cada inhumación en panteón	5.925
— Idem. en laúdes sarcófago	5.925
— Idem. en nichos adultos	4.443
— Idem. en nichos párvulos	1.481
— Idem. en laúdes	5.925
— Idem. en tierra (adultos)	1.174
— Idem. en tierra (párvulos)	368

III. *Exhumaciones*

— Por cada exhumación que se lleva a cabo a instancia de parte y cuya fecha de enterramiento sea menor de un año	87.341
— Idem. menor de dos años	73.845
— Idem. menor de tres años	60.349
— Idem. menor de cuatro años	46.989
— Idem. menor de cinco años	33.520
— Idem. menor de seis años	20.146
— Por cada exhumación que se practique de enterramiento que se haya realizado con más de 6 años y menos de 10 a la fecha de exhumación.	13.386
— Por cada exhumación que se practique de enterramiento que hayan realizado con más de diez años a la fecha de inhumación	8.064

IV. *Traslado de restos*

— Desde la fosa General a un panteón	3.555
— Desde la fosa General a un nicho o laúde	3.555
— Desde nicho o laúde a panteón	5.211
— Desde panteón a panteón	5.211
— Desde nicho a nicho o de laúde a laúde	3.555
Desde nicho a laude o viceversa	3.555
— Por cada traslado de restos a otros cementerios fuera de la población	8.712

V. *Transmisiones*

— Por inscripción en los Registros Municipales de los derechos de transmisión de un panteón	1.481
— Por idem. de una laúde sarcófago	1.333
— Por idem. a un nicho	1.185
— Por idem. a una laude	1.185

VI. *Ocupación para panteones*

— En el patio primero, precio metro cuadrado	108.847
— En el patio tercero, precio metro cuadrado	130.353

Ordenanza número 14.—Texto Jurídico. «Ordenanza Fiscal de la Tasa por Servicio de Matadero y Acarreo de Carnes.

Artículo 3.º.—Los servicios sujetos a imposición y los gravámenes que los afecten serán los siguientes:

	Pesetas.
A) Sacrificios y faenados (por Kg. en canal):	
— Res vacuna	15
— Res de cerda	15
— Res lanar y cabría	23
B) Utilización de naves para sacrificios de cochinillos o tostones:	
— Utilización de instalaciones, por unidad	97
— Sacrificio en supuesto de que no se realice por el propio interesado (por unidad)	228
C) Utilización de naves de despojo:	
— Res vacuna (mayor o menor)	5
— Res de cerda	5
— Res lanar y cabría	5
D) Desinfección de camiones y otros vehículos:	
— En vehículos con carga no superior a 1 Tm.	280
— Idem., en 1 Tm., o superior	378

E) Sacrificios de urgencia:

Satisfarán un recargo sobre las tarifas anteriores del 100 por 100, considerados como tales sacrificios los que hayan de realizarse fuera del honrario de trabajo establecido y previa declaración de tal urgencia por el Inspector Veterinario.

F) Sacrificios extraordinarios o de apoyo:

Satisfarán un recargo del 50 por 100 sobre las tasas anteriores señaladas. Se considerarán como tales los realizados durante la tarde que hayan sido recepcionadas las reses dentro del horario de trabajo, pero no hayan sido incluidas en la planificación del trabajo normal.

Ordenanza número 15.—Texto Jurídico. «Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercados Municipales».

Artículo 9.º.—La tasa se exaccionará conforme a las siguientes tarifas:

A) MERCADOS TRADICIONALES AL AIRE LIBRE

PUESTOS ALIMENTARIOS

Mercados	Asistencias	Ptas.m./1 fachada
3	11	2.666
2 jueves/sábados	8	1.898
2 martes/jueves o sabados	7	1.778
1 jueves o sábados	4	949
1 martes	3,5	829

OTROS PUESTOS

Mercados	Asistencias	Ptas. m./1 fachada
3	9,75	2.880
2 jueves/sábados	7	2.107
2 martes/jueves o sábados	6,75	1.980
1 jueves o sábados	3,75	1.097
1 martes	3	900

Las fracciones 0,5 y 0,75 equivalen a medias en dos meses y tres meses respectivamente.

B) MERCADOS MUNICIPALES CUBIERTOS

Tributarán al mes por cada puesto:

Tipo de Puesto o servicio	Denominación del Mercado: Los Huertos	San José
a) Exteriores	6.045	—
b) Interiores	5.009	4.740
c) Bancas o mesas completas	—	2.014
d) Mitades de bancas o mesas	—	1.009

Ordenanza número 16.—Texto Jurídico. «Ordenanza Fiscal de la tasa por utilización de las Instalaciones Deportivas».

Artículo 5.°.—Tarifas.

	Pesetas
A) Pistas Polideportivas:	
— Partido de balomnano, balonvolea, baloncesto y fútbol sala, por hora de utilización en cancha sin iluminar	298
— Idem. con cancha iluminada	418
B) Campos de Fútbol:	
— Campo de tierra. Entrenamiento, hora de utilización	601
— Campo de tierra. Partido	1.777
— Campo de hierba. Entrenamiento sin luz, por hora de utilización	2.377
— Campo de hierba. Entremaniento con luz, por hora de utilización	3.553
— Campo de hierba. Partido sin luz	7.106
— Campo de hierba. Partido con luz	9.483
C) Pistas de Tenis:	
— Por pista actual y hora sin luz	235
— Por pista actual y hora con luz	366
— Por pista sintética y hora sin luz	366
— Por pista sintética y hora con luz	470
— Abono mensual, de una hora diaria, sin luz	3.553
D) Pistas de Atletismo:	
— Utilización por clubes, por día y atleta	31
— Utilización por deportistas individuales, por día	63
— Abono mensual	355
— Abono anual	3.553
— Reuniones y campeonatos por hora de utilización	1.186
E) Alquiler de material deportivo:	
— Tienda de campaña, por unidad y día	178
— Balones (baloncesto, fútbol, voleibol, fútbol sala) por hora y unidad	63
— Pelotas de tenis y otros, por unidad y hora	16

Ordenanza número 17.—Texto Jurídico. «Ordenanza reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en zonas con limitación temporal».

Artículo 3.1 .—Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Tarifa general:

— Por cada media hora o fracción que dure el estacionamiento: 18 pesetas.

La duración del estacionamiento nunca podrá ser superior a una hora y media. Transcurrido ese tiempo el vehículo no podrá ser estacionado en un punto que diste menos de 250 metros del lugar que ocupaba.

B) Tarifa especial para residentes:

— Anual: 1.074 pesetas.
— Trimestral: 269 pesetas.

Artículo 3.2.—Las tarifas del apartado *B)* del número anterior, sólo serán aplicables a los establecimientos de vehículos propiedad de residentes en zonas que establece el artículo primero, y su pago sólo dará derecho a estacionar en la zona de la propia residencia, sin la limitación de tiempo, establecida en apartado *A)* del número anterior, salvo los residentes del grupo *C),* del artículo 4.°, pertenecientes a la Zona 1.ª, que no podrán hacerlo en las siguientes vías públicas de su propia zona: Plaza Mayor y de Medina del Campo y calles de Infanta Isabel y Melitón Martín.

Ordenanza número 19.—Texto Jurídico: «Impuesto Municipal sobre Radicación».

ANEXO NUMERO 2
TARIFAS

Categoría de la vía pública	Tipo de gravamen Ptas/m/2
— Primera	105
— Segunda	73

Categoría de la vía pública	Tipo de gravamen Ptas/m/2
— Tercera	52
— Cuarta	38
— Quinta	26

ANEXO NUMERO 3
CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Categoría	Denominación
2.ª	Alhóndiga
2.ª	Angosta
2.ª	Capitanes Paz y Orduña
1.ª	Estacionamiento, Plaza
2.ª	Eulogio Martín Higuera
2.ª	Fernán García
1.ª	Ildefonso Rodríguez
1.ª	José Canalejas
3.ª	Juan Carlos I
1.ª	Melitón Martím
2.ª	Obispo Gandasegui
3.ª	Padre Claret (resto)
3.ª	Piedad, (Camino de la)
1.ª	San Facundo
1.ª	San Facundo, Plaza
3.ª	San Rafael, Ctra. (desde Puerta Madrid hasta gasolinera Valdevilla)
4.ª	San Rafael, Ctra. (resto)
1.ª	Santo Tomás
	Se suprimen:
	Isabel II (véase Paseo del Salón de Isabel II)
	Plaza de Toros (véase ctra. San Ildefonso)
	Sol (vésae Judería Vieja)

Ordenanza número 20.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre circulación de Vehículos».

Artículo 6.—La cuota del Impuesto será la siguiente:

	Ptas. al año
1) Turismo:	
— De menos de 8 caballos fiscales	1.188
— De 8 hasta 12 caballos fiscales	3.256
— De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	8.420
— De más de 16 caballos fiscales	10.976
2) Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	7.292
— De 21 a 50 plazas	10.428
— De más de 50 plazas	13.040
3) Camiones:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.676
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	8.016
— De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	10.428
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil	13.040
4) Tractores:	
— De menos de 16 caballos fiscales	1.840
— De 16 a 25 caballos fiscales	3.676
— De más de 25 caballos fiscales	6.636
5) Remolques y semirremolques:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.016
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.032
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil	8.064
6) Otros vehículos:	
— Ciclomotores	304
— Motocicletas hasta 125 cc	480
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.304
— Motocicletas de más de 250 cc	3.920

Ordenanza número 21.—Texto Jurídico: «Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos».

Revisión del índice de Valores: El Indice revisado del valor de los terrenos, confeccionado por el Sr. Arquitecto Urbanista Municipal comienza por: Academia de Artillería (Plaza). Valor 1.989; 3.731; y termina por: Parador de Turismo. Suelo Urbano.—Equipamiento Dotación Comunitaria. Valor: 2.852.

El índice de Valores se certifica por el Sr. Secretario del Ayuntamiento en documento separado e íntegramente de este acuerdo.

Ordenanza número 23.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal del Impuesto Municipal sobre Publicidad».

Artículo 10.°.—Tarifas para la publicidad exterior:

A) Por exhibición de rótulos: tributarán según la categoría de la calle o vía pública junto a la que el rótulo esté situado o de vista principal, las categorías de las calles y vías serán las siguientes:

a) Zona de primera categoría: 713 ptas./metro cuadrado, por trimestre. Comprende las siguientes calles:
— Azoguejo, plaza del.
— Cervantes, calle.
— Conde Cheste, plaza.
— Cronista Lecea, calle.
— Ctra. Nacional 110 (desde Fernández Ladreda hasta el cruce con la antigua ctra. de Madrona).
— Fernández Ladreda, calle (incluida la confluencia con el Paseo de Ezequiel González).
— Mayor, Plaza.
— Medina del Campo, plaza.
— Oriental, plaza o de Artillería.
— Real, calle (comprende calle Isabel la Católica, Plaza del Corpus y calle de Juan Bravo).
— Rubia, plaza de la.

— San Agustín, calle.
— San Fecundo, plaza.
— San Juan, calle.
— San Martín, plaza.
— Serafín, calle.
— Vía Roma, avenida (en sus 100 metros desde su inicio en Plaza de Artillería).
— Campo de Fútbol «La Albuera» (campo de hierba).

b) Zona de segunda categoría: 532 ptas./metro cuadrado por trimestre. Comprende:
— Alameda de la Fuencisla.
— Altos de la Piedad.
— Bajada del Carmen.
— Ctra. de San Rafael.
— Conde Sepúlveda, paseo.
— Cuesta de los Hoyos.
— Daoíz, calle.
— Doctor, calle.
— Doctor Sancho, calle.
— Ezequiel González, paseo.
— Gobernador Fernández Jiménez, calle.
— Infanta Isabel, calle.
— Jardines del Alcázar.
— Obispo Quesada, tramo frente a Estación Ferrocarril.
— Padre Claret, Avenida.
— Plaza de Toros (interior y exterior).
— Ruiz de Alda, calle.
— San Francisco, calle.
— Santa Columba, plaza.
— Santo Tomás, calle.
— Subida del Postigo.
— Campo de Fútbol «La Albuera» (campo de tierra).

c) Zona de tercera categoría: 474 ptas./metro cuadrado por trimestre. Comprende:
— Alférez Provisional, calle.
— Altos de los Leones de Castilla, plaza.
— Arias Dávila.
— Buitrago, calle.
— Canalejas, calle.
— Carmen, calle del.
— Coches, calle de los.
— Colón, calle.
— Covarrubias, calle.
— Cristo del Mercado, calle.
— Díaz Sanz, plaza.
— Cuatro de Agosto, plaza.
— Doctor Castelo, calle.
— Doctor Laguna, plaza.
— Doctor Velasco, calle.
— Escuderos, calle.
— Escultor Marinas, calle.
— Espejos, plaza.
— Fernán García, calle.
— Ildefonso Rodríguez, calle.
— Independencia, calle.
— Jardinillos de San Roque.
— José Antonio, Avenida.
— José Zorrila, calle.
— Marqués del Arco, calle.
— Melitón Martín, calle.
— Merced, plaza de la.
— Muerte y Vida, calle y puente de.
— Obispo Quesada (resto).
— Ochoa Ondategui (tramo desde Plaza Oriental hasta confluencia con calle San Ildefonso Rodríguez).
— Pintor Montalvo, calle.
— Polígono Industrial El Cerro.
— Puerta de la Luna.
— Puerta de Madrid.
— Reina Doña Juana, plaza.
— Roble, calle del.
— Salón, paseo del.
— San Alfonso Rodríguez (desde Ochoa Ondátegui hasta último número con vista a plaza Díaz Sanz.
— San Esteban, plaza.
— San Geroteo, calle.
— San Millán, plaza.
— Santa Engracia, calle.
— Santa Eulalia, plaza.
— Seminario, plaza del.
— Sol, calle y bajada Puerto del Sol.
— Velarde, calle.
— Vía Roma, avenida (resto).

d) Zona de cuarta categoría: 356 ptas./metro cuadrado al trimestre. Comprende el resto de las calles y vías públicas no incluidas en los apartados anteriores dentro del casco urbano de la Ciudad.

e) Zona de quinta categoría: 178 ptas./metro cuadrado al trimestre. Comprende terrenos y vías públicas en el casco urbano, de núcleos de población distintos a la Ciudad.

f) Zona de sexta categoría: comprende la publicidad instalada fuera del casco urbano, siendo la tarifa 261 ptas./metro cuadrado trimestre.
No obstante lo dipuesto en el párrafo anterior, la publicidad que estando fuera del caso urbano se halle dentro de la zona de afección de las carreteras, tributará 341 ptas./metro cuadrado por trimestre.

g) Rótulos colocados en el interior o exterior de vehículos de servicio público: 549 ptas./metro cuadrado por trimestre.

h) Rótulos colocados en el interior o exterior de vehículos privados: 296 ptas./metro cuadrado por trimestre.

B) Por exhibición de carteles: dos pesetas y por una sola vez por dm./2 ó fracción, sin que pueda exceder de 60 ptas./unidad.

C) Por distribución de publicidad

1. En la publicidad repartida, en los carteles de mano, 60 pesetas, el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.
2. Para publicidad interior:
— Exhibición de carteles: 0,61 ptas./dm. 2 (en todo caso la cuota total no podrá exceder de 32 ptas por cartel).
— Distribución de publicidad: 29 ptas./100.
3. Anuncios luminosos: en los casos de anuncios luminosos sobre cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas enumeradas en el párrafo primero se fija un recargo del 20 por 100 para los rótulos colocados dentro del casco urbano y del 30 por 100 cuando lo están fuera de aquél.

Ordenanza número 24.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal de Arbitrio con fin no fiscal sobre fachadas en mal estado de conservación».

Artículo 6.°.—La liquidación del arbitrio se llevará a cabo con arreglo a las siguientes tarifas:

«Por cada metro cuadrado o fracción de fachada no conservada, teniendo en cuenta la categoría de la calle en que

esté ubicado el inmueble y aplicando la clasificación de vías públicas establecida para el Impuesto sobre la Radicación al año:

a) En calles de 1.ª categoría: 356 pesetas.
b) En calles de 2.ª categoría: 236 pesetas.
c) En calles de 3.ª categoría: 120 pesetas.
d) En calles de 4.ª categoría: 60 pesetas.
e) En calles de 5.ª categoría: 29 pesetas.

Para lograr los efectos que con la imposición de este arbitrio persiguen los tipos comprendidos en la anterior tarifa se multiplicarán por un coeficiente igual al número de años que cada edificio lleve figurando en el correspondiente padrón, siendo cinco el coeficiente máxima que puede aplicarse».

Ordenanza 25.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal del Arbitrio con fin no fiscal, sobre solares sin vallar».

Artículo 5.°.—La base de tributación será la longitud del frente o frentes del solar no vallado, lindando con la vía pública, y los tipos de gravamen serán los consignados en las siguientes.

Por metro lineal o fracción del perímetro del solar no vallado al año y conforme a la categoría de la vía pública donde se ubique, según la clasificación que rige en el Impuesto sobre Radicación:

TARIFAS

a) Calles de 1.ª categoría: 356 pesetas.
b) Calles de 2.ª categoría: 236 pesetas.
c) Calles de 3.ª categoría: 120 pesetas.
d) Calles de 4.ª categoría: 60 pesetas.
e) Calles de 5.ª categoría: 29 pesetas.

«Para lograr los efectos que con la imposición de este arbitrio se persiguen, los tipos comprendidos en la anterior tarifa, se multiplicarán con un coeficiente igual al número de años, que cada solar lleve figurando en el correspondiente padrón, siendo cinco el coeficiente máximo que pueda aplicarse».

Ordenanza número 26.—Texto Jurídico: «Ordenanza Reguladora del Tributo no Fiscal sobre tenencia de perros dentro del Casco Urbano».

Artículo 4.°.—Tarifas.

1. Por cada perro radicante dentro del casco urbano de la ciudad al año: 1.185 pesetas.
2. Idem., radicante dentro del casco urbano de los barrios anexionados, al año: 593 pesetas.

Ordenanza número 27.—Texto Jurídico: «Ordenanza del Arbitrio con fin no Fiscal sobre máquinas electrónicas o mecánicas de juego con propósito de lucro».

Artículo 10.°.—La tarifa del arbitrio será la de 14.220 pesetas al año por máquina a que se refiere el artículo 1.°.

Ordenanza número 29.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal reguladora de la recogida de vehículos e inmobilización de los mismos, que obstaculicen la circulación viaria».

III. *Tarifas*

Artículo 3.°.—Los derechos exigibles se fijan en las cuantías siguientes:

Epígrafe 1.°.—*Recogida de vehículos de la vía pública*

	Pesetas
a) Por la retirada de motocicletas y triciclos	1.023
b) Por la retirada de motocarros y demás vehículos de características análogas	2.043
c) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kg:	
1) Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumar este por la presencia del propietario	2.043
2) Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor a los depósitos municipales	4.085
d) Por la retirada de camiones, tractores, remolque, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 kg., y sin rebasar los 5.000 kg.;	
1) Cuando el servicio se presta en la forma prevista en el 1), apartado c)	3.067
2) Idem. en la forma prevista en el 2), apartado c)	9.196
e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kg., las cuotas serán señaladas en el apartado d), incrementada en 2.794 ptas. por cada 1.000 kg., o fracción que exceda de los 5.000 kg.	

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieren de establecerse en sectores periféricos cuando resulten insuficientes los locales destinados a depósitos dentro del casco urbano.

En ningún caso se podrán percibir las cuotas correspondientes a más de dos traslados suplementarios.

Epígrafe 2.°.—*Depósito de vehículos*

Tipo de vehículo	En locales del casco urbano		En recintos de sectores periféricos
	Día 1.°	Por cada día o fracción a partir del siguiente al depósito	Por cada día o fracción
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
a) Motocicletas, velocípedos y triciclos:			
1) Primera hora o fracción	20	154	51

Tipo de vehículo		En locales del casco urbano	En recintos de sectores periféricos
	Día 1.º	Por cada día o fracción a partir del siguiente al depósito	Por cada día o fracción
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
2) Restantes horas o fracción	20		
3) Máximo primer día	154		
b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:			
1) Primera hora o fracción	30		
2) Restantes horas o fracción	30	306	102
3) Máximo primer día	306		
c) Automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kg.:			
1) Primera hora o fracción	51		
2) Restantes horas o fracción	41	460	204
3) Máximo primer día	460		
d) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 kg., sin rebasar los 5.000 kg.:			
1) Primera hora o fracción	82		
2) Restantes horas o fracción	82	613	306
3) Máximo primer día	613		
e) Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kg.:			
1) Primera hora o fracción	82		
2) Restantes horas o fracción	82	817	306
3) Máximo primer día	817		

Epígrafe 3.º.—*Transportes suplementarios*

Tipo de vehículo	Entre depósitos el casco urbano	A depósitos de la periferia
	Ptas.	Ptas.
a) Motocicletas, velocípedos y triciclos	510	613
b) Motocarros y demás vehículos de características análogas	1.023	1.227
c) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas	3.066	3.474
d) Camionetas, tractores, remolques, camiones, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a los 1.000 kg., y sin rebasar los 5.000 kg.	4.597	5.119
e) Toda clase de vehículos con tonelaje superior a los 5.000 kg.	Las cuotas serán las señaladas en el epígrafe anterior, incrementadas en 1.862 pesetas por cada 1.000 kg., o fracción que exceda de los 5.000 Kg.	

Epígrafe 4.º.—*Inmobilización de vehículos*

Por cada vehículo inmobilizado .... 2.085 ptas.

Epígrafe 5.º.—*Revisión de vehículos:*

a) Revisión para comprobar la emisión de humos ..... 815 ptas.
b) Revisión para comprobar los ruidos emitidos ..... 1.023 ptas.

Ordenanza número 30.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección».

Contiene:

Título 1.º.—De las Normas Tributarias generales, subdivido en subcapítulos y comprende: Artículos del 1 al 43 (ambos inclusive).

Título 2.º.—De la Gestión Tributaria, y comprende 3 capítulos y artículos del 44 al 54 (ambos inclusive).

Título 3.º.—De la Recaudación y comprende 3 capítulos y artículos del 55 al 68 (ambos inclusive).

Ordenanza número 1.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal General reguladora de la gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales».

TITULO I.—NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

Capítulo I.—Principios Generales

Sección 1.ª—*Naturaleza de la Ordenanza*

Artículo 1.—La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras

de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2.ª.—*Ambito de aplicación*

Artículo 2.—Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Segovia, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad carente de personalidad que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3.ª.—*Interpretación*

Artículo 3.—1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de la Ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al deribado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Capítulo II.—**Elementos de la relación tributaria**

Sección 1.ª.—*Hecho imponible*

Artículo 4.—El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configuar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciónes tributarias de dichas entidades.

Artículo 10.—1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada, tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que se efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

a) Los recargos eximibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
b) El interés de demora.
c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
d) El recargo de apremio.
e) Las sanciones pecuniarias.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11.—Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza del Tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirientes de bienes afectados, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 12.—1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la M.I. Alcaldía-Presidencia, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 4.ª.—*El domicilio fiscal.*

Artículo 13.—El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual,

siempre que el mismo esté situado en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, al de su residencia habitual, aunque la misma se encuentra fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre fue el mismo o esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14.—1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presenta la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5.ª.—*La base.*

Artículo 15.—En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular o indirecta.

Artículo 16.—Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Sección 6.ª.—*Exenciones y bonificaciones*

Artículo 17.—No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 18.—1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Artículo 19.—La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III. **La deuda tributaria**

Sección 1.ª.—*El tipo de gravamen y la deuda tributaria*

Artículo 20.—1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está interesada por:

a) La cuota tributaria.

b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

c) El interés de demora.

d) El recargo por el lanzamiento o fraccionamiento o el recargo de prórroga.

e) Las sanciones pecuniarias.

2. *a)* El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.

b) El recargo de prórroga será el 10 por ciento.

c) El recargo de apremio será el 20 por ciento.

3. Los recargos e intereses a que hacen referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número uno de este artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados *c)* y *d)* el mismo.

Artículo 21.—La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Sección 2.ª.—*Extinción de la deuda tributaria*

Artículo 22.—La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 23.—Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho a la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 24.—El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso *a)* desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso *b)* desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso *c)* desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso *d)* desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 25.—1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras *a), b)* y *c)* del artículo 23 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al paso o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 23 de esta Ordenanza se interrumpirá por cual-

quier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 26.—La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio.

Artículo 27.—1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Sección 3.ª.—*Garantía de la deuda tributaria*

Artículo 28.—La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurran con acreedores que no lo sean en dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se ha de constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Capítulo IV. **Infracciones y sanciones tributarias**

Artículo 29.—1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77-4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no dará lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el trato de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 30.—Las infracciones tributarias podrán ser:

a) Infracciones simples.
b) Infracciones graves.

Artículo 31.—1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los Tributos podrán especificar supuesto de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 32.—Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte, de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido retener.

b) Disfrutar o obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 33.—Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multes fijas podrá actualizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 20 de esta Ordenanza.

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Artículo 34.—Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 35.—Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o la mala fe de los sujetos infractores.
b) La capacidad económica del sujeto infractor.
c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes legales y el retraso en el mismo.
f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información de la Administración Tributaria.
g) La cuantía del perjucio económica ocasionado a la Hacienda Municipal.
h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 36.—Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 37.—1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en el art. 88 de la Ley General Tributaria.

2. Asímismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Artículo 38.—1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o condonación.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios sin perjucio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de Entidades o Sociedades disueltas y liquidables, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V. **Revisión de actos en vía administrativa**

Sección 1.ª.—*Procedimientos especiales de revisión*

Artículo 39.—1. Corresponderá al Pelno de la Corporación de la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 154 y 155 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vías contecioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso revisibles los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 40.—La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 41.—Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición de recurso de reposición.

Artículo 42.—Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los Acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 43.—La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte de la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

TITULO II.—**LA GESTION TRIBUTARIA**

Capítulo I. *Principios Generales*

Artículo 44.—1. La gestión de las exacciones comprende de las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda de tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II. **La colaboración social de la gestión tributaria**

Artículo 45.—1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a las que se refieren el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determine.

3. El incumplimineto de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información contrascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto de contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos publicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la ley, de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrá utilizarse para los fines tributarios que

han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 46.—1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, los Colegios y Asociaciones profesionales, las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales, las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cuales quiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Capítulo III. **El procedimiento de gestión tributaria**

Artículo 47.—Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 48.—1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 49.—1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberán notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motivan.

Artículo 50.—Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo qué quedará determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 51.—1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del Tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la M.I. Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquéllas dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Artículo 52.—Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 53.—Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento parte de alta.

Artículo 54.—Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III.—**LA RECAUDACION**

Capítulo I. **Disposición general**

Artículo 55.—1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que continuen el haber de esta Corporación.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) En período voluntario, y

b) Por vía de apremio.

Capítulo II. **Recaudación en período voluntario**

Artículo 56.—1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro períodico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 57.—1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguiente:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterio de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así, como en circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga según lo establecido en el número 6 de este artículo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 58, 59 y 60.

7. a) Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 ó 3 de este artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán no obstante pagarla sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso con el recargo del 10 por ciento del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es compatible con el apremio sobre la misma deuda correspondiente íntegramente al Ayuntamiento.

b) No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio con el recargo del 20 por ciento sobre el importe de la misma.

Artículo 58.—Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal, podrá graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 59.—1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Segovia, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

a) La Tesorería Municipal.

b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados.

4. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería Municipal.

Artículo 60.—1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque bancario o de Caja de Ahorros.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Giro Postal tributario.

e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de Cajas de Ahorro, para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal. El importe del cheque podrá contraerse con un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir además de los requisitos generales eximidos por la legislación mercantil. Los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Excmo. Ayuntamiento de Segovia por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.

c) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la Entidad librada.

Los ingresos efectuados, por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Tesorería Municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importa igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizados para la operación. Los ingresos efectuados mediante tansferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación según los casos al Ayuntamiento de Segovia, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 61.—El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallen a continuación:

1. Solicitud a la Administración Municipal.

2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo de validez.

3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efectos.

Artículo 62.—1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Banco y Cajas de Ahorro autorizados.

d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e) Los efectos timbrados.

f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago o resguardos provisionales.

g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificarán mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente procede.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

— Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.

— Domicilio.

— Concepto tributario y período a que se refiere.

— Cantidad.

— Fecha de cobro.

— Organo que lo expide.

Capítulo III. **Recaudación en período ejecutivo**

Artículo 63.—El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier rango y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha otorgado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficial en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

Artículo 64.—1. El procedimiento de apremio se inicia cuando vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 57, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando el supuesto previsto en el número 7 b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Tendrá el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos períodicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidos por el Interventor.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 65.—1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiera omitido la providencia de apremio.

Artículo 66.—Previa exhibición del documento acreditativo del crédito tributario o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciada de apremio, los Jueces Ordinarios autorizarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, la entrada del Recaudador en el domicilio de los deudores responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General Tributaria.

Artículo 67.—1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Tesorería Municipal o en la Caja General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que dubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por ciento de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, artmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Artículo 68.—Cuando el acto procede del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá interponerse ante la M.I. Alcaldía-Presidencia, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en el plazo de quince días a la presentación del mismo.

Contra el acto de resolución procederá directamente el recurso contencioso-administrativo.

TITULO IV.—LA INSPECCION DE TRIBUTOS

Capítulo I. **Principios generales**

Artículo 69.—Constituye la inspección de los tributos, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Rentas y Tributos, que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los Tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Artículo 70.—Corresponde a la Inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquellas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Organos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directamente e indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los Organos de la Hacienda Pública en cuanto efecto a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Organos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los Organos competentes de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 71.—Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 72.—1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier persona física o jurídica española o extranjera será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 73.—1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho y oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Capítulo II. **Actuaciones inspectoras**

Artículo 74.—Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) De obtener información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

Artículo 75.—Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 76.—Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se inciarán:

a) Por propia iniciativa de la inspección.

b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.

c) En virtud de denuncia pública.

d) A petición del obligado tributario, cuando así esté expresamente.

Artículo 77.—Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a Derecho.

Capítulo III. **Documentación de las actuaciones inspectoras**

Artículo 78.—Las actuaciones de la Inspección de los Tribunales se documentarán en:

a) Diligencias.

b) Comunicaciones.

c) Informes.

d) Actas previas o definitivas.

Artículo 79.—Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la inspección de los Tributos en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancias para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra e) del artículo 70 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias, simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, será conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene, la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entienda, tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 80.—Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relacionan unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones la Inspección que los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 81.—Informes.

1. La Inspección de Tributos emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme al ordamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial de los términos previstos por las Leyes.

c) Resultan necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los Informes de la Inspección complementen las actas previas definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 82.— Actas de Inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien, declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente presupuestarios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y que su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con transcendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que lo actuarios estimen procedientes de las situaciones tributarias con expresión cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecunarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, Organo ante el que hibieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los Tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Segovia.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 83.—Actas previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización se su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de «la cuenta» de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previo, deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 84.—Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en acta en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2. Igualmente, se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda Municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 85.—Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción pro vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 57 y 58 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar de acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Artículo 86.—Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del ejemplar, le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerán en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular, en el momento oportuno, cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 87.—Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán con el detalle necesario los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

Capítulo IV.—**Tramitación de las diligencias, actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas**

Artículo 88.—Tramitación de las diligencias

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuciones inspectoras se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregará por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el analisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extiende la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspeccion en el plazo de cinco días, adoptando el Inspector Jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular alegaciones ante la Dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince dias.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al Organo competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 89.—Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra *c)* del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al Inspector-Jefe dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Inspector-Jefe por el cual se dicta acta de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en ela cta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Inspector-Jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la Dependencia inspectora, el Inspector-Jefe dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el éxpediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resutlados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda, en otro caso se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el Inspector-Jefe dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, la propuesta de la Dependencia inspectora, el Inspector-Jefe dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Artículo 90.—Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos serán reclamables en reposición ante el Inspector-Jefe.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra *h)* del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra *h)* del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

Asimismo, cuantas disposiciones, normativas y acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de Segovia en desarrollo o aclaración de este Reglamento resultarán aplicables a la Inspección de los Tributos municipales.

Segunda.—Para todos los efectos contributivos que señalen las correspondientes Ordenanzas, las calles de Segovia se dividen en cinco categorías: primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Tercera.—Salvo lo que especialmente resulte de cada Ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a su presentación, según los plazos en que, con arreglo a las Ordenanzas, se devenguen aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas a las establecidas, si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Cuarta.—Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier tributo de los comprendidos en las presentes ordenanzas, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento, a fin de que le manifiesten sus obligaciones tributarias sin que la Administración pueda eludir el informe, debiendo expedir al respecto el correspondiente justificante al interesado de lo informado.

Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Quinta.—Los adquirentes de bienes o actividades respecto de los que exista deuda tributaria por aplicación de alguna de las exacciones reguladas en estas Ordenanzas, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. A tal fin, el adquirente podrá solicitar de las oficinas municipales una certificación en la que conste la situación tributaria de los bienes o instalaciones en relación con los tributos previstos en las Ordenanzas.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá solicitar la anotación en el Registro de la Propiedad.

Sexta.—En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las Ordenanzas de los Tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se disponga de los medios materiales o técnicos que se prevé en la presente Ordenanza Fiscal General, continurá haciéndose uso, transitoriamente, de los que se utilizan en la actualidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.—La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
b) De oficio.
c) Por actuación investigadora.
d) Por denuncia pública.

Disposición adicional segunda.—1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3. Reglamentariamente se regularán los requisitos formales de las denuncias, así como la especial tramitación de las mismas.

Disposición adicional tercera.—1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tribuaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración, salvo que:

a) Por Ley se disponga lo contrario.
b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la administración.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas consultas será de los órganos directivos que tengan atribuida la facultad reglamentaria en el orden tributario o general, o en el de los distintos tributos, su iniciativa, propuesta o interpretación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal General, quedan derogadas las disposiciones comunes a todas las Ordenanzas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1989, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Segovia, a 30 de diciembre de 1988

EL ALCALDE,

INDICE DE VALORES DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Academia de Artillería (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Adelantado de Segovia (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Adolfo Sandoval	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	7.100	7.455	7.791
Agapito Marazuela	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.445	9.500	9.975	10.424
Alameda Río Eresma (Paseo)	SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO Usos (prohibida la edificación)	—	200	200	209
Alameda de la Fuencisla (Paseo)	SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO Usos (prohibida la edificación)	—	200	200	209
Alamillo	SUELO URBANO - Uso Residencial	3.717	8.000	16.000	16.700
Alférez Manzanares	SUELO URBANO - Uso Residencial	3.024	4.000	4.200	4.389
Alférez Provisional	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.190	13.000	14.884	15.554
Alfonso VI	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.024	3.300	3.465	3.621
Alhóndiga	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.890	18.000	18.900	19.751
Almira	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.851	8.000	16.000	16.720
Almuzara	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.851	8.200	15.225	15.911
Alonso Ledesma	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.024	3.400	3.570	3.731
Alto de los Leones de Castilla (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	15.300	16.065	16.788
Amapola	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.400	8.400	16.800	17.556
Andrés Reguera Antón	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.000	4.200	4.389
Angel del Alcázar	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.268	3.400	3.570	3.731
Angel Cuenca	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	12.000	12.600	13.167
Angel de la Guarda (Cementerio)	SUELO URBANO - Parque público	—	50	50	53
Angosta	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	13.000	13.650	14.265
Anselmo Carretero	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	4.500	4.725	4.938

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Antonio Coronel	SUELO URBANO - M. izqda. 270 m. desde Plaza de San Lorenzo - M. dcha. 50 m. desde Plaza de San Lorenzo				
« «	USO RESIDENCIAL (Viviendas y equipamiento)	—	4.500	4.725	4.938
« «	RESTO. SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO				
« «	En 280 m. en M. izqda. y 85 m. en M. dcha.	2.450			
	USO (prohibida la edificación)	178	200	200	209
Antonio Machado	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	14.000	14.700	15.362
Antonio Machado (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	7.100	7.455	7.791
Arco de San Andrés					
Arco de Santiago	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	5.500	13.125	13.716
Arévalo (Carretera de)	SUELO NO URBANIZABLE. Especialmente protegido en 1.750 m. desde la Fuencisla	—	200	200	209
« «	RESTO SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO. Y las edificaciones o instalaciones existentes en ESPECIAL PROTEGIDO	177	500	525	549
Arias Dávila	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.828	18.000	18.900	19.751
Arquitecto Escobedo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.982	7.000	7.350	7.681
Arquitecto Odriozola	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	15.000	15.750	16.459
Arturo Merino	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	10.500	11.025	11.522
Arroyos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	6.200	9.975	10.424
Arroyo Juncal		151	—	—	—
Artillería (Plaza de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	15.120	21.000	22.050	23.043
Atalaya	USO INDUSTRIAL (Industrial y equipamiento)	1.008	3.500	3.500	3.658
Aurelio Hernández	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	12.000	12.600	13.167
Avendaño (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.450	10.500	18.375	19.202

Avendaño (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.450	10.500	18.375	19.202

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Avila	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Azoguejo (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	20.160	30.000	31.500	32.918
Badajoz	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Barranco	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.512	5.400	5.670	5.926
Barreros	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	10.685	11.219	11.724
Barrio Nuevo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.654	10.875	11.419	11.933
Batanes	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.725	7.000	7.350	7.681
Baterías (Camino de)	Suelo urbano en 220 m.	126	6.500	6.825	7.133
Bellas Artes (Plazuela de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	15.000	15.750	16.459
Bernuy (Camino de)	Suelo urbano recogiendo las edificaciones existentes. Resto no urbanizable. Especialmente recogido	177	2.500 200	2.625	2.744
Berro	Suelo urbano - Imposición de respeto de Colonia Varela con vivienda unifamiliar	3.780	8.750	16.800	17.556
Bordadores	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.268	3.400	3.570	3.731
Buitrago	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.190	17.000	17.850	18.654
Cabeza Grande	SUELO URBANO - Uso Residencial Unifamiliar	630	6.500	6.825	7.133
Cabritería	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	18.500	19.425	20.300
Cabritería (Callejón)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.166	18.000	18.900	19.751
Cáceres	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Caídos (Plaza de los)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	21.000	22.050	23.043
Caídos de la División Azul	IMPARES - SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.750	4.987	5.212
« «	PARES - SUELO URBANO (Equipamiento únicamente hasta Capitán Perteguer	—	6.500	6.825	7.133
« «	RESTO - SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780 1.890	6.500	6.825	7.133

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Caja de Ahorros (Plaza de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Calvo Sotelo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	10.200	10.710	11.182
Campo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	— 2.268	2.750 3.200	2.877 3.360	3.017 3.512
Campo (Plaza) (Véase Plaza de los Deportes)					
Canaleja	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	12.000	12.600	13.167
Canaleja (Rincón de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	10.500	11.025	11.522
Cándido López	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.100	4.305	4.499
Canongías (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	6.400	6.720	7.023
Cantarranas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	13.000	13.650	14.265
Cantueso	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.450	8.750	9.187	9.601
Caño Grande	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	8.750	9.187	9.601
Cañuelos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.725	8.000	8.400	8.778
Canteras (Camino de las)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)				
Capitán Perteguer	IMPARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.750	4.987	5.212
« «	PARES - Suelo Urbano Equipamientos únicamente	2.520 2.205	4.750	4.987	5.212
Capitanes Paz y Orduña	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.032	10.875	11.419	11.933
Capuchinos (Bajada de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	10.000	10.500	10.973
Capuchinos (Travesía de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	10.000	10.500	10.973
Capuchinos (Plazuela de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	12.000	12.600	13.167
Capuchinos Alta	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	5.400	5.670	5.926
Capuchinos Baja	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	5.400	5.670	5.926

Capuchinos Alta					
Capuchinos Baja	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	5.400	5.670	5.926

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Cardadores	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	2.600	2.730	2.853
Cardenal Zúñiga	SUELO URBANO - Desde Paseo Santo Domingo de Guzmán, ambas márgenes, hasta 300 m. - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	1.200	1.260	1.317
« «	RESTO no urbanizable, especialmente protegido en 90 m. ambas márgenes	—	200	200	209
« «	RESTO hasta Plaza de San Lorenzo. Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	177 2.574	1.200	1.260	1.317
Carmen	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	16.000	16.800	17.556
Carmen (Bajada del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.450	13.500	14.165	14.813
Carrasco (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	13.000	13.650	14.265
Carretas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	13.500	18.175	18.993
Carretas (Travesía de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	12.000	15.600	16.302
Castillejos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.402	8.000	8.400	8.778
Castillo Alcázar de Segovia	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	4.200	4.410	4.609
Castillo de Castilnovo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	4.200	4.410	4.609
Castillo de Coca	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	4.200	4.410	4.609
Castillo de Pedraza	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	4.200	4.410	4.609
Castillo de Turégano	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	4.200	4.410	4.609
Castillo de Cuéllar	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	4.200	4.410	4.609
Castellana	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) IMPARES PARES	2.457 2.520	— 4.500	— 4.725	— 4.938
Catorcena	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.930	11.000	11.550	12.070
Cega	SUELO URBANO - Margen dcha. 150 m. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	3.300	3.465	3.621
« «	SUELO URBANO - margen izqda. 80 m. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	5.000	5.250	5.487

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
« «	RESTO - Suelo no urbanizable, especialmente protegido	945 177	200	200	209
Centro Segoviano de Madrid (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Cervantes	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	17.640	25.300	26.565	27.761
Cerrillo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	8.000	16.000	16.720
Cerro de las Nieves	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.457	5.000	—	—
Cerro de las Nieves (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	5.000	—	—
Cid	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	12.000	12.600	13.167
Claudio Moreno	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.100	4.305	4.499
Clavel	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) IMPARES PARES	3.780 5.670	9.750 10.750	16.800	17.556
Coca	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	945	3.300	3.465	3.621
Coches	SUELO URBANO - Uso residencial hasta Gob. Fdez. Jiménez Viviendas y equipamiento desde Gob. Fdez. Jiménez hasta Roble	— 8.190	25.000 18.000	26.250 18.900	27.432 19.751
Colmenares (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.930	9.100	9.555	9.985
Colmenares (Travesía de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	5.400	5.670	5.926
Colón	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	10.080	20.000	21.000	21.945
Comandante González	SUELO URBANO - Equipamiento hasta Capitán Perteguer	—	4.750	4.987	5.212
« «	RESTO - Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	6.500	6.825	7.133
Concilio de Trento	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.890	3.400	3.570	3.731
Conchas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.032	12.000	12.600	13.167
Conde Alpuente (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	16.000	16.800	17.556
Conde Alpuente (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	12.000	12.600	13.167
Conde Cheste (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	16.000	16.800	17.556
Conde Cheste (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.725	12.000	12.600	13.167

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Tomillo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	8.500	16.800	17.556
Tours	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.900	5.145	5.377
« «	IMPARES - Espacio libre de uso público y Suelo no Urbanizable especialmente protegido	221 177	200 200	200 200	— 209
Tres Casas	SUELO URBANO - Uso Residencial hasta 350 m. (Viviendas y equipamiento)	—	3.300	3.465	3.621
« «	RESTO - Suelo no Urbanizable especialmente protegido	—	200	200	209
Tres Casas (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial	—	2.600	2.730	2.852
Trigo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	7.500	16.800	17.556
Trinidad	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	16.500	19.425	20.300
Trinidad (Plaza de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	18.500	19.425	20.300
Valdeláguila	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	16.000	16.800	17.556
Valdevilla (Carretera)	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano - Uso Industrial desde Avda. José Antonio hasta Arroyo Clamores	1.134	7.850	8.242	8.613
« «	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano - Uso Residencial hasta subida Mirasierra	630	4.750	4.987	5.212
« «	MARGEN DERECHA - Resto hasta Depósito - Suelo Urbanizable Programado - Uso Residencial	1.134	4.750	4.987	5.212
« «	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano - Equipamiento escolar y espacio libre públio hasta viviendas San José	126	4.000	4.200	4.389
« «	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano Residencial desde viviendas San José a Calle M. García Gutiérrez	1.890	4.750	4.987	5.212
« «	MARGEN IZQUIERDA - Resto Suelo Urbanizable Programado hasta carretera San Ildefonso	3.780	4.750	4.987	5.212
« «		1.008	—	—	—
« «		126	—	—	—

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Valladolid (Carretera de)	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano en 425 m. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.475	3.300	3.465	3.621
« «	RESTO - Suelo no Urbanizable especialmente protegido	630	200	200	209
« «	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano en 65 m. además de la Res. de Ancianos y Parador Nacional (Viviendas y equipamiento)	—	3.300	3.465	3.621
« «	RESTO - Suelo no Urbanizable especialmente protegido	—	200	200	209
Valladolid (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.900	5.145	5.377
Vallejo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.528	5.500	5.775	6.035
Vallejo (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.654	5.500	5.775	6.035
Vargas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.500	4.725	4.938
Vázquez Goldaraz	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.750	4.987	5.212
Velarde	SUELO URBANO - Uso Residencial desde Alcázar a Fronke. (Viviendas y equipamiento) Resto	— 5.040	7.900 5.500	14.000 14.000	14.630 14.630
Velódromo	PARES - Suelo Urbano hasta Calle San Roque Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.444	9.275	9.739	10.178
« «	IMPARES - Suelo Urbano en 17 m.	5.444	9.275	9.739	10.178
« «	RESTO - Suelo Urbano sujeto a estudio de detalle - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	126	9.275	9.739	10.178
Vendrell (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Veracruz (San Marcos)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.890	2.500	2.625	2.744
Vía Roma	PARES - Suelo Urbano - Espacio libre de uso público desde Plaza Artillería a Alamedilla Conejo	221	500	525	549
« «	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencia desde Alamedilla Conejo a Calle San Gabriel	5.040	5.500	5.775	6.035
« «	PARES - Suelo Urbanizable Programado hasta Camino de la Presa	2.520	5.500	5.775	6.035
« «	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial desde Cano. Presa a bifurcación Carreteras	221	5.500	5.775	6.035

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Tejadilla (Camino)	Protección en 20 m.	221	—	—	—
Tejadilla (Camino)	Industria futura - Resto hasta límite término	—	3.500	3.675	3.841
Tejedores	Casco urbano actual y ensanche casco urbano	4.095	4.900	5.145	5.377
Tejerín (Camino del)	PARES E IMPARES en 50 m. - Suelo Urbano - Uso Residencial	—	8.000	8.400	8.778
« «	PARES E IMPARES (cont.) - Suelo Urbanizable no programado	—	2.000	2.100	2.195
Teniente Coronel Fernández de Castro	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	8.000	8.400	8.778
Teniente Ochoa	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	11.000	11.550	12.070
Teófilo Ayuso	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	8.500	8.925	9.327
Tercios Segovianos (C. Pascual Marín)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Terminillo (San Lorenzo-Valle)	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.457	3.300	3.465	3.621
« «		1.890	—	—	—
« «	IMPARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.457	3.300	3.465	3.621
Terminillo (Callejón)		—	2.600	2.730	2.853
Tierra (Plaza de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	20.000	21.000	21.945
Tilos (Paseo)	SUELO URBANO - Uso Residencial. Actualmente espacio libre o jardín	—	200	200	209
Tintoreros	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.900	5.145	5.377
Tío Pintado	MARGEN DERECHA - En 270 m. Suelo Urbano - Uso Residencial	2.520	4.900	5.145	5.377
« «	MARGEN IZQUIERDA - Suelo no Urbanizable especialmente protegido - Prohibido edificar	—	200	200	209
« «	RESTO - No Urbanizable especialmente protegido	—	200	200	209
Toledo (La Albuera)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.900	5.145	5.377
Tomás Bretón (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.100	4.305	4.499

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Segundo Rincón (Paseo de)	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano (convento)	—	4.000	4.200	4.389
Seminario	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	16.500	17.325	18.105
Seminario (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.820	16.500	17.325	18.105
Sepúlveda	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	— 3.150	5.500 3.500	— 5.775	— 6.035
Serafín	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	20.000	23.100	24.140
Severo Ochoa	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	23.500	24.675	25.786
Siete Picos	SUELO URBANO - Uso Industrial (Industrias y equipamiento)	1.008	3.500	3.500	3.658
Socorro	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	6.600	13.650	14.265
Socorro (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	6.600	13.650	14.265
Soldado Español	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.717	8.200	16.125	14.265
Somorrostro	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.930	15.000	15.750	16.459
Somosierra	SUELO URBANO - Uso Industrial (Industrias y equipamiento)	1.008	3.500	3.500	3.658
Soria (La Albuera)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.900	5.145	5.377
Soria - Plasencia (Carretera)	MARGEN DERECHA - Desde Ezequiel González Espacio libre de uso público en 500 m.	2.520	700	735	769
« «	SUELO URBANO - Equipamiento existente en 50 m.	—	12.000	12.600	13.167
« «	RESTO - Suelo Urbanizable no Programado y No Urbanizable especialmente protegido	— —	7.000 200	7.350 200	7.681 209
« «	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano - Equipamiento en 200 m.	—	12.000	12.600	13.167
« «	RESTO - No Urbanizable especialmente protegido, excepto Residencia Sanitaria	— —	200 4.000	200 4.200	209 4.389
Subestación de RENFE					
Taray	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	9.000	15.150	15.832
Tejadilla (Camino)	Casco urbano actual hasta C/ Nuevo Trazado - 50 m.	3.150	6.100	6.405	6.694

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Santa María la Real de Nieva	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	4.500	4.725	4.938
Santa Susana (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	3.400	3.570	3.731
Santa Teresa de Jesús	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731
Santander (C. Pascual Marín)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.890	3.400	3.570	3.731
Sancti Spiritu (Puente)	IMPARES - Equipamiento militar	3.150	12.000	16.100	16.825
Sancti Spiritu (Puente)	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	— 5.040	12.000	16.100	16.825
Sancti Spiritu (Plaza)		—	13.000	16.100	16.825
Santiago	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	5.500	13.125	13.716
Santo Domingo de Guzmán (Paseo)	PARES - Suelo Urbano Residencial en 90 m.	1.512	7.500	7.875	8.230
« «	PARES - Parque hasta Calle Cardenal Zúñiga	221	50	50	53
« «	SUELO URBANO - Desde Cardenal Zúñiga en 150 m. (Equipamiento existente)	—	1.050	1.102	1.152
« «	RESTO - Suelo no urbanizable especialmente protegido (prohibido edificar)	177	—	—	—
« «	IMPARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	221	7.500	7.875	8.230
Santo Domingo de Silos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	—	—	—
« «	Hasta Calle Carretas Hasta Teniente Ochoa	5.670 4.725	20.000 15.000	21.000 15.750	21.945 16.459
« «	Hasta Sancti Espiritu	4.410	13.500	14.175	14.813
Santo Tomás	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.190	13.800	16.800	17.556
Sargento Provisional	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	8.500	8.925	9.327
Sección Femenina (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.900	5.145	5.377
Segundo Rincón (Paseo de)	MARGEN IZQUIERDA - Parque	221	50	50	53

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
San Vicente el Real (B. San Lorenzo)	RESTO - Suelo no urbanizable especialmente protegido.	177	200	200	209
« «	IMPARES - Suelo no urbanizable especialmente protegido hasta Fábrica de Hielo.	2.205	200	200	209
« «	IDEM - Suelo urbano - Uso residencial Fábrica de Hielo y antigua Fábrica de Borra.	177	1.200	1.260	1.317
« «	RESTO - No urbanizable especialmente protegido	504	200	200	209
Santa	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.890	8.000	16.000	16.720
Santa Agueda	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.457	4.500	4.725	4.938
« «		177	—	—	—
Santa Agueda (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.457	4.500	4.725	4.938
Santa Ana	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	10.000	10.500	10.973
Santa Bárbara	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.890	3.400	3.570	3.731
Santa Catalina	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.500	4.725	4.938
Santa Columba	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.048	13.000	22.250	23.252
Santa Engracia	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	12.000	12.600	13.167
Santa Eulalia (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.820	17.000	17.850	18.654
Santa Eulalia (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	16.000	16.800	17.556
Santa Isabel	IMPARES Y PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) desde Almira a Calle Larga	5.670	8.000	8.400	8.778
« «	IMPARES Y PARES - Equipamiento militar desde Almira a Calle San Antón	3.150	7.000	7.350	7.681
« «	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial. El resto	5.670	8.500	8.925	9.327
« «	IMPARES tramo final - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	8.500	8.925	9.327
Santa Isabel (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	8.100	8.505	8.888

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
San Rafael (Ctra.) Hoy Juan Carlos I	SUELO URBANO - Uso Residencial. Respecto de los equipamientos existentes hasta Manuel García Gutiérrez	177	7.500	7.875	8.230
« « « « « « «	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamientos) desde Hnos. Larrucea a Caídos División Azul		7.500	7.875	8.230
« « « « « « «	Idem. Equipamiento desde Caídos División Azul a Avda. José Antonio		6.500	6.825	7.133
« « « « « « «	Idem. Instalación especial desde Puerta Madrid 60 m. Resto		4.000	4.200	4.389
	Parque hasta Pista Baterías		50	50	53
« « « « « « «	Idem. desde Pista Baterías en 200 m. - Suelo Urbano - Residencial (Viviendas y equipamiento)		4.900	5.145	5.377
« « « « « « «	Idem. Enclave Militar o instalación especial en 450 m.		4.000	4.200	4.389
« « « « « « «	Idem. Resto No Urbanizable Protegido		500	525	549
San Rafael (Travesía Ctra.)			7.500	7.875	8.230
San Roque	SUELO URBANO - Unidad de Actuación sujeta a Estudio de Detalle - Uso Residencial excepto la Manzana entre Camino de la Piedad y Velódromo	5.040	18.550	18.977	19.381
« «		126	18.550	18.977	19.381
« «		126	18.550	18.977	19.381
San Sebastián (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.190	17.500	18.375	19.202
San Valentín	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial desde Arco de San Andrés al último edificio	3.465	10.000	10.500	10.973
« «	Idem. Suelo No Urbanizable especialmente Protegido en 75 m.	221	200	200	209
« «	PARES - Equipamiento Militar el resto	3.150	7.000	7.350	7.681
« «	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	10.000	10.500	10.973
San Vicente Ferrer	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.725	8.000	8.400	8.778
San Vicente El Real (B. San Lorenzo	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Vivendas y equipamiento) hasta Convento San Vicente incluido éste	2.205	4.500	4.725	4.938

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
San Lorenzo (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.500	4.725	4.938
San Marcos	PARES - SUELO URBANO - Uso Residencial, hasta Arco de la Fuencisla	2.457	3.200	3.360	3.512
« «	IMPARES - Suelo No Urbanizable especialmente protegido liberando la edificación existente desde Pte. a Bajada Río	177	200 1.057	1.110	1.160
« «	IMPARES - Suelo Urbano desde Bajada al Río en 170 m.	2.457	3.200	3.360	3.512
San Martín (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	21.000	22.050	23.043
San Millán	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	12.000	16.125	16.851
San Nicolás	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	10.000	16.000	16.720
San Nicolás (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	10.000	16.000	16.720
San Nicolás (Callejón)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	7.000	16.000	16.720
San Nicolás (Corralillo)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	7.000	16.000	16.720
San Pedro de los Picos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	5.500	5.775	6.035
San Quirce	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	10.000	16.000	16.720
San Quirce (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.268	5.400	5.670	5.926
San Rafael (Ctra.) hoy Juan Carlos I	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial, pero en Unidad de Actuación San Antonio El Real y E. Militares	126	7.500	7.875	8.230
« « « « « « «	Estudio de Detalle desde Avenida Padre Claret a Avenida José Antonio		7.500	7.875	8.230
« « « « « « «	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) desde Avda. José Antonio a Puerta de Madrid	1.008	7.700	8.085	8.449
« « « « « « «	Desde Puerta de Madrid a Pista de Baterías y 1.125 m. carretera - Uso Industrial (Industria y equipamiento)	5.040	7.100	7.455	7.791
« « « « « « «	RESTO - Urbanizable No Programado	1.008	3.500	3.500	3.658
« « « « « « «	SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO en 100 m. para uso residencial desde Padre Claret	1.890	7.500	7.875	8.230

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
San Antonio El Real	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano - Uso Residencial desde Coronel Rexach (Viviendas y equipamiento)	5.670	9.000	9.450	9.876
San Antonio El Real (Travesía)	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano - Uso Residencial desde Coronel Rexach (Viviendas y equipamiento)	3.780	9.000	9.450	9.876
San Bartolomé (Cuesta de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	10.400	10.920	11.412
San Carlos Borromeo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	8.750	16.800	17.556
San Cristóbal (B. San Lorenzo-Valle)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520 221	4.500	4.725	4.938
San Cristóbal (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)		4.500	4.725	4.938
San Esteban	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	16.000	16.800	17.556
San Esteban (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	17.500	18.375	19.202
San Esteban (Cuesta)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	15.000	15.750	16.559
San Facundo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.820	16.000	16.800	17.556
San Facundo (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.190	18.000	18.900	19.751
San Francisco	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) hasta Pintor Montalvo. Resto	15.120	21.000 15.000	22.050 21.050	23.043 21.998
« «	IMPARES - Suelo Urbano Residencial hasta Pintor Montalvo. Resto	15.120	21.000 15.000	22.050 21.050	23.043 21.998
« «	IMPARES - Equipamiento Militar Academia Artillería	3.150	7.000	7.350	7.681
San Frutos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	221 4.032	17.000	17.850	18.654
San Gabriel	MARGEN IZQUIERDA - Desde Vía Roma. Suelo Urbano hasta límite Parque Cementerio. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	221 4.410	5.000	5.250	5.487
« «	Recoge la edificación existente como Urbano Residencial	221	5.000	5.250	5.487

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
San Gabriel	MARGEN DERECHA - Desde Vía Roma - Suelo Urbano en 250 m. longitud. RESTO - Parque	4.410 221	5.000 50	5.250 50	5.487 53
San Geroteo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	16.000	16.800	17.556
San Geroteo (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	16.000	16.800	17.556
San Ildefonso (Carretera de)	PARES - Suelo Urbano pero sujeto a Unidad de Actuación desde Coronel Rexach a Avda. Juan Carlos I		6.500	6.825	7.133
« « « «	Urbanizable Programado desde Avda. Juan Carlos I a carretera Valdevilla - Uso Residencial		6.500	6.825	7.133
« « « «	Urbanizable Programado - Uso Residencial Resto desde carretera Valdevilla a Paseo Nueva Segovia		5.500	5.775	6.035
« « « «	Instalaciones especiales - Depósitos Agua		—	—	
« « « «	IMPARES - Suelo Urbano - Espacios libres de uso público hasta C./ Parque o subida al Cementerio		50	50	53
« « « «	Equipamiento hasta Hermanitas de los Pobres incluso desde subida Cementerio		4.000	4.200	4.389
« « « «	Suelo Urbano - Uso Residencial desde Pintor Herrera a Tercios Segovianos		4.900	5.145	5.377
« « « «	Equipamiento hasta C./ Enrique IV		4.000	4.200	4.389
« « « «	Resto desde Enrique IV a C./ Juventudes - Suelo Urbano - Uso Residencial		4.900	5.145	5.377
San Isidro Labrador	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	8.750	9.187	9.601
San José Obrero (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.100	4.305	4.499
San Juan	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.450	20.000	21.000	21.945
San Juan de la Cruz (Paseo)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	5.500	5.775	6.035
San Justo (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	8.000	16.125	16.851
San Justo (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	8.300	16.125	16.851

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Río Voltoya	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano - Uso Residencial desde Calle Cega	177	2.500	2.625	2.744
Rivas Orozco	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	16.500	17.325	18.105
Roble	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	20.000	21.000	21.945
Romero	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	7.500	16.800	17.556
Rosa	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.890	12.000	16.800	17.556
Rosario	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.457	3.300	3.465	3.621
Rubia (Plaza de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	11.970	22.500	23.625	24.689
Rubia (Travesía de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	16.500	17.325	18.105
Rubia (Callejón de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	16.500	17.325	18.105
Ruiz de Alda	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	20.000	21.000	21.945
Ruperto Chapí (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.100	4.305	4.499
Salamanca	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.900	5.145	5.377
Salón de Isabel II (Paseo del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)		20.000	21.000	21.945
Salón (Bajada del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	11.000	21.000	21.945
Salvador (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	8.500	16.125	16.851
San Agustín	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.820	18.500	19.425	20.300
San Agustín (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)		16.800	17.640	18.434
San Alfonso Rodríguez	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	8.300	16.000	16.720
San Antón	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	8.750	9.187	9.601
« «	IMPARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento hasta Academia Artillería)	5.670	10.500	11.025	11.522
« «	IMPARES - Equipamiento Militar Academia Artillería	3.150	7.000	7.350	7.682

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Refitolería	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	15.500	16.275	17.008
Refitolería (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viyiendas y equipamiento)		10.000	10.500	10.973
Regimiento de Artillería n.º 41	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.900	5.125	5.356
Regimiento de Transmisiones	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.750	4.987	5.212
Regimiento 13 Ligero	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	1.512	5.200	5.460	5.703
Reina Doña Juana (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	17.000	17.850	18.754
Reina D.ª Victoria Eugenia (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	3.000	3.150	3.292
Resolana (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento), en profundidad de 40 m. desde C./ Cascos	1.512	4.500	4.725	4.938
« «	RESTO - Parque	221	50	50	53
Riaza	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	4.500	4.725	4.938
Riaza (Carretera)	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano - Uso Residencial		4.500	4.725	4.938
« «	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano en 120 m.		4.500	4.725	4.938
« «	Industrial en 130 m.		2.500	2.625	2.744
« «	URBANO RESIDENCIAL en 280 m. y 20 m. de profundidad		3.300	3.465	3.621
Río Cega (Véase Calle Cega)			—	—	
Río Duratón (B. San Lorenzo-Valle)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)		3.300	3.465	3.621
« « « « « «	Hasta profundidad de 15 y 20 m. en Margen Derecha		3.300	3.465	3.621
« « « « « «	RESTO - No Urbanizable Especialmente Protegido	177	200	200	209
Río Eresma	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano - Uso Residencial	945	2.500	2.625	2.744
« «	MARGEN IZQUIERDA - Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido	177	200	200	209
Río Voltoya	MARGEN DERECHA - No Urbanizable Especialmente Protegido desde C./ Cega		200	200	209

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Progreso (B. San Lorenzo-Valle	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) recogiendo la edificación existente	177	1.200	1.260	1.317
Puente del Río Ciguiñuela	IMPARES - Suelo Urbano en 200 m. - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.457	4.500	4.725	4.938
« « « «	PARES - En 50 m. Suelo Urbano	2.457	4.500	4.725	4.938
« « « «	RESTO - No Urbanizable Especialmente Protegido	177	200	200	209
Puente de San Lorenzo	SUELO URBANO - Uso Residencial hasta Colegio Nacional	2.520	4.500	4.725	4.938
« « « «	SUELO NO URBANIZABLE especialmente protegido en 80 m.	221	200	200	209
« « « «	RESTO - Suelo Urbano - Uso Residencial		4.500	4.725	4.938
« « « «	IMPARES - Idem. hasta C./ Los Molinos	2.520	4.500	4.725	4.938
« « « «	IMPARES - No Urbanizable especialmente protegido en 25 m.	177	200	200	209
« « « «	RESTO - Suelo Urbano - Uso Residencial		4.500	4.725	4.938
Puerta de La Luna	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	12.000	21.000	21.945
Puerta de Santiago (Véase C/ Santiago)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)		5.500	13.125	13.716
Puerta del Sol	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	12.000	21.000	21.945
Ramiro Ledesma (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.100	4.305	4.499
Ramón y Cajal	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)		12.500	16.800	17.556
Ramón Martínez	Suelo Urbanizable No Programado. Area deportiva		3.500	3.675	3.841
Rancho	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	13.000	13.650	14.265
Rastrillo (Plazuela)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	9.000	9.450	9.876
Rebollo Dicenta	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equimatiento)		4.750	4.987	5.212
« «	MARGEN IZQUIERDA - Equipamiento en 100 m.		4.750	4.987	5.212
« «	RESTO - Suelo Urbanizable Programado-Residencial	3.780	4.750	4.987	5.212

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Pintor Montalvo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.930	15.000	15.750	16.459
Plata	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	10.500	11.025	11.522
Platero Oquendo (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	11.340	21.000	22.050	23.043
Potro (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	17.000	17.850	18.654
Plaza de Toros	SUELO URBANO - Para equipamiento		4.000	4.200	4.389
Pozo (San Lorenzo-Valle)	PARES - Suelo Urbano en 60 m. - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	177 1.260	3.500	3.675	3.841
« « « «	IMPARES - Suelo Urbano en 90 m. - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	221 177	3.500	3.675	3.841
« « « « «	RESTO - Suelo No Urbanizable especialmente protegido (Prohibido edificar)	1.260	200	200	209
Pozo (Travesía del)	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano		1.200	1.260	1.317
« « «	MARGEN DERECHA - No Urbanizable Especialmente protegido		200	200	209
Pozo de las Nieves	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	5.500	5.775	6.035
Pozuelo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.528	12.000	12.600	13.167
Prado (B. Peñascal)	SUELO URBANO - Equipamiento en 100 m. desde P. Claret	1.512	2.600	2.730	2.853
« « «	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	5.300	5.565	5.816
« « «	SUELO URBANO - Equipamiento en 100 m. desde P. Claret	1.512	5.300	5.565	5.816
« « «	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	5.300	5.565	5.816
Prado (Travesía del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	5.300	5.565	5.816
Presa (Camino de los Batanes)	MARGEN DERECHA - Urbanizable Programado		2.600	2.730	2.853
« « « « «	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano en 160 m. - Uso Residencial		2.600	2.730	2.853
« « « « «	RESTO - No Urbanizable especialmente Protegido		200	200	209

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Pascual Marín	SUELO URBANO - Equipamiento desde Ctra. La Granja hasta 160 m. C./ Nueva	2.520	3.000	3.150	3.292
« «	RESTO - Suelo Urbano - Uso Residencial. Desde C./ Nueva (Viviendas y equipamiento) va a Dr. Hernando	2.205	3.400	3.570	3.731
« «	Desde Dr. Hernando a Tejedores	2.205	—	—	—
Patín (Travesía del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	14.500	15.225	15.911
Pedro de Ruentidueña	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	2.520	8.000	8.400	8.778
Pelaires	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	14.000	14.700	15.362
Pelaires (Travesía)		—	13.000	13.650	14.265
Peñalara	SUELO URBANO - Industrial (Industrias y equipamiento)	1.008	3.500	3.500	3.658
Peñascal (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	2.750	2.887	3.017
Peñuelas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.851	7.400	7.770	8.120
Perucho	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	12.500	13.125	13.716
Perucho (Travesía 1.ª)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	12.500	13.125	13.716
Perucho (Travesía 2.ª)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	12.500	13.125	13.716
Piedad (Camino de la)	PARES - Suelo Urbano sujeto a Unidad de Actuación	945	9.125	9.581	10.013
« « « «	IMPARES - Suelo Urbano en 50 m. Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	9.125	9.581	10.013
« « « «	RESTO - Suelo Urbano sujeto a Unidad de Actuación		9.125	9.581	10.013
« « « «	Estudio de Detalle (Viviendas y equipamiento)	126	9.125	9.581	10.013
Pinarillo (Camino del)	PARES - Parque en 120 m.		50	50	53
« «	IMPARES - Suelo Urbano sujeto a Unidad de Actuación		8.550	8.977	9.381
Pinilla	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	13.000	13.650	14.265
Pintor Herrera (Pares - C.P. Marín) (Impares-Equipamiento)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	3.400	3.570	3.731

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Ortiz de Paz	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	10.250	10.762	11.247
Padre Claret (Avenida)	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento desde Plaza Artillería a Coronel Rexach)	—	10.800	11.340	11.851
« « «	PARES - Desde Ctra. San Rafael a Plaza de Toros	6.300 2.520	—	—	—
« « «	Pares - Hasta Depósitos Agua	630	—	—	—
« « «	RESTO VEASE CTRA. SAN ILDEFONSO - Impares Parque hasta subida a Cementerio	221	—	—	—
« « «	Impares - Desde subida Cementerio a ctra. Palazuelos	2.520	—	—	—
« « «	Impares - Deportiva resto hasta Depósitos Agua	630	—	—	—
Padre Scio	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	12.000	12.600	13.167
Palazuelos (Carretera de)	IMPARES - Desde (c./ Juventudes en 80 m. y prof. 140 m. - Suelo Urbano (Equipamiento existente)	630	5.400	5.670	5.926
« « «	RESTO - Urbanizable No programado	—	5.400	5.670	5.926
« « «	PARES - Desde c./ Juventudes en 200 m. - Suelo Urbano (Equipamiento existente)	—	5.400	5.670	5.926
« « «	RESTO - Urbanizable No programado	—	5.400	5.670	5.926
Parque	IMPARES - Suelo Urbano - Parque o espacio libre de uso público	—	3.400	5.670	5.926
«	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.575	5.300	5.670	5.926
Parque de Rosales	SUELO URBANO - Uso Residencial pero en Unidad de Actuación sujeta a Estudio de Detalle - Parque	1.575 221	4.900	5.145	5.377
« « «	Viviendas y Equipamiento	1.575	—	—	—
Parra	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	10.000	10.500	10.973
Parral	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	177	1.200	1.260	1.317

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Mayor (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	12.600	23.000	24.150	25.237
Medina del Campo (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.820	22.000	23.100	24.140
Melitón Martín	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.930	20.000	21.000	21.945
Merced (Plaza de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	9.000	21.000	21.945
Miraflores	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	4.095	10.500	11.025	11.522
Molino (Camino del)					
« (B.º San Lorenzo-Valle)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.000	4.200	4.389
Molinos (Camino de los)	MARGEN DERECHO - Suelo Urbano en 110 m. Uso residencial	—	3.750	3.937	4.115
« « « «	No Urbanizable Especialmente protegido en 120 m.	—	200	200	209
« « « «	Resto - Suelo Urbano - Uso Residencial	—	3.750	3.937	4.115
« « « «	MARGEN IZQUIERDA - No Urbanizable especialmente protegido en 220 m	—	200	200	209
« « « «	Resto - Suelo Urbano	177	3.750	3.937	4.115
Moneda	IMPARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	908	1.050	1.102	1.152
«	PARES - Suelo no urbanizable especialmente protegido (prohibido edificar)	177	200	200	209
Morenas	MARGEN DERECHA - Equipamiento Militar	—	7.000	7.350	7.681
«	MARGEN IZQUIERA - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.851	8.325	8.741	9.135
Morería (Plaza de la)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	13.000	13.650	14.265
Morillo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	10.500	11.025	11.522
Mortero (B.º San Lorenzo-Valle)	MARGEN DERECHA - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.000	4.200	4.389
« « « «	MARGEN IZQUIERDA - No Urbanizable especialmente protegido (prohibido edificar)	177	200	200	209

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Muerte y Vida	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.820	16.500	17.325	18.105
Muerte y Vida (Puente)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	16.000	16.800	17.556
Navacerrada	SUELO URBANO - Industria. Industria y equipamiento	1.008	3.500	3.500	3.658
Nieves	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.500	4.725	4.938
Nieves (Cerro de las)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	2.457	4.500	4.725	4.938
Nieves (Travesía de las)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.500	4.725	4.938
Novillos (B.º San Lorenzo)	SUELO URBANO - Uso Residencial - Impares - Huertas (Viviendas y equipamiento) hasta Travesía Antonio Coronel	177	3.750	3.937	4.115
« « « «	Desde Antonio Coronel hasta Santa Catalina. Unidad de Actuación sujeta a Estudio de Detalle	2.457	—	—	—
« « « «	Pares - Huertas	177	—	—	—
Novillos (Travesía)		—	3.750	3.937	4.115
Nueva Segovia (Polígono)		—	4.900	5.145	5.377
Obispo (Paseo del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	5.500	5.775	6.035
Obispo Daniel Llorente	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.890	1.200	1.260	1.317
Obispo Gandásegui	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	15.000	15.750	16.459
Obispo Losana	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	13.500	14.175	14.813
Obispo Quesada (Avenida)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) PARES / IMPARES	6.300 / 5.040	16.000	16.800	17.556
Obispo Quesada (Travesía del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	8.700	12.800	13.376
Obispo Quesada (Altos de la Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	6.000	6.300	6.584
Obispo Quesada (Travesía 2.ª)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	7.500	7.875	8.230
Ochoa Ondátegui	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	8.000	16.000	16.720
Onémiso Redondo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	9.500	9.975	10.424

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Onémiso Redondo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	9.500	9.975	10.424
Judería Nueva	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.100	11.000	13.650	14.265
Judería Vieja	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	13.000	13.650	14.265
Julián María Otero	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	16.100	16.905	17.666
Larga	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	7.500	7.875	8.230
Lastras	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	4.410	8.750	9.187	9.601
Lastras (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	6.700	7.035	7.352
« «		3.780	—	—	—
Laurel	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	7.500	7.875	8.230
León (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.100	4.305	4.499
Leopoldo Moreno	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.465	11.700	12.285	12.838
Lérida	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.500	4.725	4.938
Licenciado Peralta	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	13.000	13.650	14.265
Lirio	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	7.500	16.800	17.556
Logroño	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.100	4.305	4.499
Luis Martín Marcos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	10.000	10.500	10.973
Luz (Márgen dcha. El Peñascal) (Márgen Izda. Los Castillos)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	3.300 4.200	3.465 4.410	3.621 4.609
Madrid (C. Pascual Marín)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.205	3.400	3.570	3.731
Madrona (Antigua Carretera)	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano - Uso Residencial en 120 m. (Viviendas y equipamiento)	—	10.500	11.025	11.522
« « «	MARGEN DERECHA - Equipamiento exclusivamente	6.300	7.750	8.137	8.504
Malagosto (B.° Fuentecilla)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	126	1.900	1.995	2.085
Malconsejo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	11.000	11.550	12.070
Malconsejo (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	9.400	9.870	10.315

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Manuel de Andrés	Protección de edificación	221	1.200	1.260	1.317
Manuel Entero	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	6.350	6.667	6.967
Manuel de Falla	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.100	4.305	4.499
Manuel García Gutiérrez	IMPARES - Suelo Urbano - Equipamiento desde ctra. de San Rafael a Rebollo Dicenta	2.205	4.750	4.987	5.212
« « «	IMPARES - Resto - Urbanizable programado desde Rebollo Dicenta 200 m.	221	5.850	6.142	6.419
« « «	IMPARES - Industrial el resto	756	5.850	6.142	6.419
« « «	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial. Espacio libre público desde ctra. San Rafael a Rebollo Dicenta	221	5.850	6.142	6.419
« « «	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) PARES. Resto	3.780	5.850	6.142	6.419
María del Salto (C. Pascual Marín)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.575	3.400	3.570	3.731
Mariano Grau	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	10.000	10.500	10.973
Marqués del Arco	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	19.500	20.475	21.397
Marqués del Arco (Callejón)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	7.000	14.000	14.630
Marqués de Lozoya (Avenida)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.900	5.145	5.377
Marqués de Mondejar	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	16.500	17.325	18.105
Marqués de Villena	SUELO URBANO en 80 m. - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.457	3.000	3.150	3.292
« « «	RESTO - Suelo No Urbanizable especialmente protegido	—	200	200	209
« « «	Prohibido edificar excepto los edificios existentes al final de la calle	630	3.000	3.150	3.292
« « «	PARES - Huertas	177	—	—	—
Martínez Campos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	16.000	16.800	17.556

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Huerta (Travesía 1.ª del Camino San Lorenzo - Valle)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	2.900	3.045	3.183
Huerta (Travesía 2.ª del Camino San Lorenzo - Valle)	SUELO NO URBANIZABLE - Especialmente Protegido (prohibido edificar)	—	200	200	209
Huertos (Plaza de los)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.828	20.000	21.000	21.945
Iglesia (San Lorenzo - Valle)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.890	5.500	5.775	6.035
Ildefonso Rodríguez	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	8.820	20.000	21.000	21.945
Independencia	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.820	17.000	17.850	18.654
Infanta Isabel	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	21.000	22.050	23.043
Isaac Albéniz (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.100	4.305	4.499
Isabel la Católica	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	12.600	24.000	25.200	26.334
Isabel II (Véase Paseo del Salón de Isabel II)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	—	—	—
Jardín Botánico	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	13.500	14.175	14.813
Jardín Mauricio Fronkes (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	7.000	14.000	14.630
Jardín Mauricio Fronkes (Bajada)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.700	9.000	9.405
Jardinillos de San Roque	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	17.000	17.850	18.654
Jardinillos de San Roque (Travesía)	SUELO URBANO - Uso residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	15.500	16.275	17.008
Jerónimo de Alcalá	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	12.000	12.600	13.167
Jerónimo de Aliaga	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	3.750	3.937	4.115
Joaquín Pérez Vilanueva	SUELO URBANO - Uso residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	13.700	14.385	15.033
Joaquín Turina (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso residencial (Viviendas en equipamiento)	3.780	4.100	4.305	4.499
José Antonio (Avenida)	PARES: Sueldo Urbano - Uso residencial, hasta avenida Juan Carlos I. Carretera San Rafael (Viviendas y equipamiento)	—	10.500	11.025	11.522

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
José Antonio (Avenida)	RESTO: Instalaciones especiales y Parque Público	5.670	7.000 50	7.350 50	7.681 53
« « «	IMPARES: Suelo Urbano en 150 m. Uso Residencial hasta Carretera San Rafael	5.670	10.500	11.025	11.522
« « «	IMPARES: Desde la Carretera de San Rafael hasta el Puente de Valdevilla - Equipamiento	2.205	7.000	7.350	7.681
José Antonio (Travesía 1.ª)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	8.000	8.400	8.778
José Antonio (Travesía 2.ª)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	—	8.000	8.400	8.778
José Canalejas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.190	17.000	17.850	18.654
José Zorrilla	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	8.190	20.000	21.000	21.945
José Zorrilla (Travesía 1.ª)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	14.000	14.700	15.362
José Zorrilla (Travesía 2.ª)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	14.000	14.700	15.362
Juan II (Paseo)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	7.500	13.650	14.265
Juan Bravo	SUELO URBANO - Uso Residencial. Hasta P. Luna (Viviendas y equipamiento)	13.860	22.500	23.625	24.689
Juan Bravo	SUELO URBANO - Uso Residencial. Hasta Cervantes. (Viviendas y equipamiento)	15.120	25.350	26.617	27.815
Juan Carlos I (Avenida)	VEASE CTRA. SAN RAFAEL PARES IMPARES	5.040 2.520	—	—	—
« « « «	VEASE CTRA. SAN RAFAEL Desde M.G. Gutiérrez hasta Hnos. Larrucea Hasta Caídos División Azul	221 5.040	—	—	—
« « « «	VEASE CTRA. SAN RAFAEL. Desde Caídos de la División Azul hasta San Antonio	2.520	—	—	—
Juan de Segovia	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	16.000	16.800	17.556
Juan de Villegas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731

Juan de Segovia					
Juan de Villegas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.400	3.570	3.731

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Frente de Juventudes	MARGEN IZQUIERDA - Suelo Urbano. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	5.400	5.670	5.926
« « «	MARGEN DERECHA - ídem en 130 mt. Area deportiva en 220 mt.	—	5.040	5.670	5.926
« « «	RESTO - Urbanizable no programado con excepción del colegio en uso (equipamiento en suelo urbano)	2.520	3.500	3.675	3.841
Fuenfría (B.° de la Fuentecilla)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	882	1.900	1.995	2.085
Fuente de la Dehesa (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	3.780	10.500	11.025	11.522
Gascos	SUELO URBANO - en 250 mt. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) hasta Plaza Resolana	1.512	4.500	6.825	7.133
«	SUELO URBANO - en 250 mt. Uso Residencial, desde Resolana (Viviendas y equipamiento) al final del parque y huerta	221 177	6.500	6.825	7.133
General Sánchez Gutiérrez	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	6.500	6.825	7.133
General Santiago	IMPARES - En 50 mt. unidad de actuaciones establecimientos Militares	—	9.750	13.650	14.265
« «	RESTO - Equipamiento y espacio libre público	—	5.000	5.250	5.487
« «	PARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	13.000	13.650	14.265
General Serrador	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.750	4.987	5.212
General Varela	PARES - Suelo Urbano. Equipamiento actual	—	8.750	16.800	17.556
« «	IMPARES - Suelo Urbano - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	8.750	9.187	9.601
Gerona	SUELO URBANO - Uso Residencia (Viviendas y equipamiento)	5.040	12.000	12.600	13.167
Gobernador Fernández Jiménez	SUELO URBANO - Uso Residencial. Hasta Coches. (Viviendas y equipamiento). Hasta Santo Tomás	8.820	22.000 16.500	23.100 17.325	24.140 18.105
Gobernador Llasera	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	16.000	16.800	17.556

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Grabador Espinosa	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	12.500	13.125	13.716
Gremios	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	7.000	7.350	7.681
Guadalajara	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.300	4.515	4.719
Guadarrama	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.008	3.500	3.500	3.658
Guevara (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	6.930	17.000	17.850	18.654
Hermanos Castro Bocos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.750	4.987	5.213
Hermanos KLEIN	SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO	2.520	6.500	6.825	7.133
Hermanos Larrucea	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.750	4.987	5.213
Hermanos Martínez Aguilar	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.750	4.987	5.213
Hermanos Torres Chacón	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	6.500	6.825	7.133
Herrería	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	12.500	13.125	13.716
Hilanderas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	14.000	14.700	15.362
Hontanilla (Bajada de la)	SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO (Prohibida la edificación)	221	200	200	209
Hontoria (Carretera de)	SUELO URBANO en 200 mt., desde Puente Hierro. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	5.500	5.775	6.035
« «	RESTO - No urbanizable Protegido	177	500	525	549
Hortelanos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.750	3.937	4.115
Hospital (Escalinata)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.500	4.725	4.938
Hoya	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.890	5.000	5.250	5.487
Hoyos (Cuesta de los)	SUELO URBANO - Parque	—	50	50	53
Huerta (Peñascal)	SUELO URBANO - Uso residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	2.900	3.045	3.183
Huerta (Camino de la) San Lorenzo - Valle	SUELO URBANO - Uso residencial (Viviendas y equipamiento)	630	2.900	3.045	3.183

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Huerta (Camino de la) San Lorenzo - Valle	SUELO URBANO - Uso residencial (Viviendas y equipamiento)	630	2.900	3.045	3.183
Echegaray (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.670	12.000	12.600	13.167
Enrique IV (Margen Izq. P. Marín)	SUELO URBANO - Uso Residencial Impares. (Viviendas y equipamiento)	—	3.400	3.570	3.731
« «	SUELO URBANO - Uso Residencial Pares. (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.500	4.725	4.938
Enrique Granados (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.100	4.305	4.499
Escalinata del Hospital (Bajada de Capuchino)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	—	6.200	6.510	6.803
Escuderos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	17.000	17.850	18.654
Escuderos (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	12.500	13.125	13.716
Escultor Marinas	SUELO URBANO - Uso Residencial desde Carretas a Avda. Fdez. Ladreda / desde Fdez. Ladreda hasta Sto. Tomás	7.875 7.560	20.500	21.525	22.949
Escultor Marinas (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	14.500	15.225	15.911
Espejos (Plaza de los)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	17.000	17.850	18.654
Espliego	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	8.750	16.800	17.556
Estacionamiento de Autobuses (Plaza)	EDIFICIO DE LA ESTACION. Casco Urbano actual. Transporte futuro.	10.710 126	15.390	16.159	16.887
Esteban Arteaga (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.100	4.305	4.499
Estiradores	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	13.500	14.175	14.813
Estiradores (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	12.200	12.810	13.387
Eulogio Martín Higuera	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	15.000	15.750	16.459
Ezequiel González (Paseo)	SUELO URBANO - Sujeto a unidad de actuación y estudio de detalle desde subida a Pinarillo a C.° de la Piedad. Pares	1.890	16.100	16.905	17.666

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Ezequiel González (Paseo)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) Impares, desde Sancti Spiritu a Tte. Ochoa	8.820	16.100	16.905	17.666
« « «	SUELO URBANO - Desde C.° Piedad hasta Estación autobuses. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento). Pares	126	16.100	16.905	17.666
« « «	SUELO URBANO - Desde C.° Piedad a Estación autobuses. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento). Impares desde Tte. Ochoa a Fdez. Ladreda	10.080	19.100	20.055	20.958
« « «	SUELO URBANO - equipamientos - exclusivamente desde Plaza Estacionamiento a antigua Carretera de Madrona. Pares	6.300	12.000	12.600	13.167
« « «	SUELO URBANO - Desde antigua Carretera de Madrona hasta Calle Clavel. Pares	10.080	25.500	26.775	27.980
« « «	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) Impares, desde Fdez Ladreda a final	10.080	24.500	25.725	26.883
Fábrica de la Moneda (véase moneda)	Impares - SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.000	4.200	4.389
« « « «	Pares - Suelo no urbanizable especialmente protegido prohibido edificar	—	200	200	209
Federico Chueca (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	4.100	4.305	4.499
Felipe II	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.420	3.400	3.570	3.731
Félix Gila	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	12.000	12.600	13.167
Fernán García	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	10.000	10.500	10.973
Fernán González (Plaza)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	12.000	12.600	13.167
Fernández Ladreda (Avenida)	SUELO URBANO - Uso Residencial hasta Gobernador Fernández Jiménez. Viviendas y equipamiento hasta P.° Ezequiel González.	21.420 18.900	37.500	39.375	41.147
Francisco Atorrasagasti	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.750	4.987	5.212

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Conde Gazola	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	13.000	13.650	14.265
Conde Sepúlveda (Paseo)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.450 8.190	11.500	16.800	17.556
Conde Sepúlveda (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	9.500	12.800	13.375
Coronel Rexach	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y eq.) en 200 m.	—	7.000	7.350	7.681
« «	RESTO - Unidad de actuación San Antonio el Real y establecimientos militares (estudio de detalle)	6.300	7.000	7.350	7.681
Corpus (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	12.600	25.200	26.460	27.651
Cotos	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	126	1.900	1.995	2.085
Covarrubias	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	12.000	12.600	13.167
Cristo del Mercado	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	8.750	9.187	9.601
Cronista Enríquez	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520 2.205	3.400	3.570	3.731
Cronista Lecea	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	11.970	22.000	23.100	24.140
Cruz de Mayo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	8.750	9.187	9.601
Cuatro de Agosto (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	20.000	21.000	21.945
Cuéllar	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.386	4.500	4.725	4.938
Cura (Corral del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	6.800	7.140	7.462
Curtidores	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	12.500	16.800	17.556
Daoíz	SUELO URBANO - Uso Residencial hasta Plaza Merced. Viviendas y equipamiento hasta Alcázar	6.300	20.000 8.600	21.000 14.000	21.945 14.630
Deportes (Plaza de los)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	2.520	3.100	3.255	3.402
Depósitos	Suelo urbanizable programado	756	2.000	2.100	2.195
Desamparados	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	10.875	11.419	11.933
Descalzas	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	10.875	11.419	11.933

Denominación de la vía	Clasificación del suelo según Plan General de Ordenación vigente y usos	Valores anteriores			Nuevo valor
		1985	1986/1987	1988	1989
Díaz Sanz (Plaza de)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	6.300	10.000	10.500	10.973
Doctor Baeza	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.095	14.000	14.700	15.362
Doctor Castelo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	14.500	15.225	15.911
Doctor Gila (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	5.040	16.000	16.800	17.556
Doctor Hernando	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento	2.520	3.400	3.570	3.731
Doctor Laguna	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	7.560	19.000	19.950	20.848
Doctor Laguna (Plaza del)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.828	21.000	22.050	23.043
Doctor Pichardo	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	3.150	13.000	13.650	14.265
Doctor Sancho	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.410	16.000	16.800	17.556
Doctor Sancho (Travesía)	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	16.000	16.800	17.556
Doctor Tapia	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	1.260	10.500	11.025	11.522
Doctor Velasco	SUELO URBANO - Uso Residencial. Hasta Linajes. (Viviendas y equipamiento) Resto.	 4.410	12.500 6.500	 13.125	 13.716
Domingo de Soto	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	9.828	16.000	16.800	17.556
Domingo Vidaechea	SUELO URBANO - Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	4.750	4.987	5.212
Doradores	SUELO URBANO - Margen Izquierda Uso Residencial. (Viviendas y equipamiento)	—	4.750	4.987	5.212
«	MARGEN DERECHA - Uso Residencial en 170 mt. Resto Equipamiento	—	4.750	4.987	5.212
Doroteo Pato	SUELO URBANO - Uso Residencial. (Viviendas y equipamiento)	3.780	4.750	4.987	5.212
Echarpiedra	MARGEN DERECHA. Suelo Urbano en 180 mt. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	—	3.500	3.675	3.841
«	MARGEN IZQUIERDA - Suelo no urbanizable especialmente protegido	177	200	200	209

	Categoría de las calles, vías públicas o terrenos				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
ñ) Postes, torretas, columnas y objetos análogos, por cada metro cuadrado o fracción y año .	593	483	355	237	118
o) Aparatos para venta automática sobre la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año .	1.659	1.422	1.185	830	474
p) Tablados o tribunas .	29	25	22	18	13
q) Rejas de pisos, lucernarios respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública, para dar luces y ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos y semisótanos, por metro cuadrado o fracción al año	1540	1303	1067	830	474
r) Depósitos de combustibles y similares:					
— Superficiales, por metro cuadrado o fracción al año	1.659	1.422	1.185	888	485
— Subterráneos, por metro cuadrado o fracción al año	830	711	593	444	242
(No serán permitidas estas ocupaciones con destino a edificios singulares, a restaurar o rehabilitar.)					
s) Grúas cuya ocupación sólo será permisible en los casos en que la calzada quede reducida a un ancho de más de seis metros	26	23	18	15	8
9. Elementos constructivos cerrados: terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos, escaparates, vitrinas, taquillas y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, siempre que excedan un metro en uno u otro caso, tributarán por cada metro cuadrado o fracción de ocupación al año:					
a) Si son fijos	415	379	355	237	118
b) Si son desmontables .	296	261	237	118	60
10. Transformadores, cajas de distribución y de registro, de amarre y aparatos o instalaciones análogas, que ocupen la vía pública o vuelen sobre la misma por unidad al año	2.963	2.699	2.370	2.073	1.778
(Sólo serán permitidas tales ocupaciones en casos de extrema necesidad.)					
11. Rieles, cables y similares que ocupen la vía pública, vuelen sobre la misma u ocupen el subsuelo de terrenos de uso público por metro o fracción al año	13	10	8	5	3
12. Tuberías, cañerías y análogos, que ocupen la vía pública o el subsuelo de terrenos de uso público por metro o fracción al año	18	15	11	8	4
13. Palomillas y similares que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma por unidad al año	71	66	60	53	37
14. Entradas de carruajes y vehículos a través de las aceras, de las vías públicas, por cada metro lineal o fracción del paso o entrada al año:					
a) A talleres de vehículos o establecimientos industriales o comerciales	711	593	474	296	178
b) A los mismos establecimientos sitos en polígonos industriales	355	296	237	148	118
c) A garajes particulares:					
1. De hasta tres plazas de turismos	711	593	474	296	178
2. De más de tres plazas y hasta doce plazas inclusive	1.185	1.067	948	593	296
3. Por cada seis plazas más o fracción	830	711	593	296	178
d) Otros pasos o entradas distintos	593	474	355	237	178
(Si en un mismo edificio o finca existieran varias entradas sujetas a gravamen, cada una de ellas tributará de forma independiente.)					
15. Reservas de vía pública, por metro cuadrado o fracción al año:					
a) Para aparcamiento exclusivo:					
1. Permanentes: Todo el día durante más de cuatro meses al año.					

MARGEN IZQUIERDA - Suelo no urbanizable protegido

	Categoría de las calles, vías públicas o terrenos				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
— Para transporte de viajeros	1.185	1.067	888	593	296
— Para vehículos oficiales	1.303	1.185	1.007	711	355
— Ambulancias particulares.....	355	237	178	89	42
— Otros vehículos	1.067	948	770	474	237
2. Reservas hasta solo cuatro horas diarias durante más de cuatro meses al año: Las Mismas tarifas que el apartado anterior reducidas un 25 por 100.					
3. Ocasionales: Por metro cuadrado o fracción al día.....	295	237	178	118	89
b) Para carga o descarga de mercancías o materiales por metro cuadrado o fracción al año:					
1. Permanentes	415	296	237	178	89
Todo el día durante más de cuatro meses al año.					
2. Reservas de hasta sólo cuatro horas diarias durante más de cuatro meses al año: Las tarifas del apartado anterior reducidas en un 25 por 100.					
3. Ocasionales: Por metro cuadrado o fracción al día	89	71	60	37	24
16. Ocupación de la vía pública con quioscos, por cada metro cuadrado o fracción al mes	2.607	1.837	1.303	1.042	739
17. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, tales como terrazas de bares, restaurantes y ocupaciones análogas por cada metro cuadrado o fracción, para la temporada anual:					
a) En la Plaza Mayor ..	3.555				
b) En la Calle Real, incluyendo las plazas del Corpus, Medina del Campo y San Martín, Fernández Ladreda y Plaza del Azoguejo	1.363				
c) Resto de la ciudad ..	888				
d) Núcleos urbanos de población anexionados y entidades locales dependientes.....	60				
18. Rodaje y arrastre de vehículos por la vía pública que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación, por vehículo al año	118				

Ordenanza número 4.—Texto Jurídico: «Ordenanza Fiscal de la Tasa por tramitación de documentos».

Artículo 4.º.—Las actuaciones grabadas y las tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Instancias, recursos y reclamaciones en general	29
2. Certificaciones de actos y acuerdos en general por primer folio	154
2 (bis). Por cada folio más	76
3. Certificaciones de convivencia	237
4. Certificaciones de empadronamiento ..	237
5. Certificados de recibos	131
6. Recibos expedidos por el Registro General	37
7. Formalización de contratos administrativos excepto los de personal, sobre el importe del precio	0,13%
8. Formalización de contratos de suministro de agua potable a domicilio	2.738
9. Expedición de cartillas de lectura de consumo de agua	101
10. Constitución de fianzas, garantías y depósitos, en general, sobre el importe de las mismas:	
a) Provisionales:	
— En metálico	0,37%
— En forma distinta	0,75%
b) Definitivas:	
— En metálico	0,63%
— En forma distinta	1,00%
11. Expedientes de altas, bajas o rectificaciones en el padrón de habitantes	131
12. Dictámenes Técnicos Municipales con expedientes de declaración de ruina de edificios a instancia de parte y emitidos por los Servicios Técnicos Municipales	3.258
13. Compulsas y bastanteo de poderes y otros documentos	261
14. Expedición de fotocopias	8
15. Consultas urbanísticas	1.303
16. Planos de tira de cuerdas (por metro lineal):	
— De hasta 75 metros de alineación	314
— De más de 75 metros y hasta 150 metros de alineación	235
— De más de 150 metros de alineación	209
17. Acta recepción de obra, servicios, suministros y adquisiciones de contratos municipales, sobre el importe de la adjudicación definitiva (se exceptúan las derivadas de contratos de obra):	
a) Recepciones provisionales	0,25%
b) Recepciones definitivas	0,13%
18. Por expedición de certificaciones de obras sobre el total de la certificación, exclui-	

tiempo se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 34.--Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 35.--En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles, puedan incurrir los infractores, cuando sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1988.

Coca, 10 de diciembre de 1988.--El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

Aprobada la Ordenanza Fiscal sobre Cementerios Municipales que a continuación se transcribe, por el Pleno Municipal en sesión de fecha 27 de mayo de 1988, publicada en el B.O. de la Provincia n.º 129 de 26 de octubre de 1988; y al no haberse formulado observaciones ni reclamaciones se convierte la anterior aprobación en definitiva y, a los efectos del Art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y Art. 190 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la misma a continuación:

CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1.--Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los Art. 199 b) y 212.17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal, una tasa sobre el servicio de cementerio municipal.

Art. 2.1--Hecho imponible: Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.--Obligación a contribuir: Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trata de derechos para la conservación del mismo.

3.--Sujeto pasivo: Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que le representen.

BASES Y TARIFAS

Para vecinos y residentes, empadronados en este Municipio con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito:

1.--Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo: 10.000 pesetas.

2.--Sepulturas temporales por cinco años para un solo cuerpo: 25.000.

3.--Nichos permanentes por 50 años para un solo cuerpo: 75.000.

4.--Sepulturas permanentes por 50 años para 3 cuerpos: 80.000.

5.--Terrenos por un máximo de 90 años y 10 metros cuadrados como máximo de ocupación, para construir panteones, mausoleos, etc: 50.000 pesetas/metro cuadrado.

Para cualesquiera otras personas de las señaladas anteriormente.

1.--Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo: 20.000 pesetas.

2.--Sepulturas temporales por cinco años para un solo cuerpo: 50.000.

3.--Nichos permanentes por 50 años para un solo cuerpo: 200.000.

4.--Sepulturas permanentes por 50 años para 3 cuerpos: 250.000.

5.--Terrenos por un máximo de 90 años y 10 metros cuadrados como máximo de ocupación, para construir panteones, mausoleos, etc: 100.000 pesetas/metro cuadrado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 4.--Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de 5 años y las permanentes por 50 años, en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales en el momento de la caducidad.

Art. 5.--Los terrenos para construir panteones, mausoleos, etc., se concederán por un plazo de 90 años, pudiendo ser renovados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales en el momento de la caducidad.

Art. 6.--Transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas, serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas, mausoleos y panteones. La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.--Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes, tendrán derecho a depositar en las mismas todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.--Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de mausoleos, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.--Los derechos señalados en la tarifa del Art. 3, se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos, por el funcionario municipal

encargado de su expedición y cobranza.

Art. 10.--Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde, y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 11.--En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12.--Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13.--Toda clase de sepultura, panteón, o mausoleo, que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14.--Todo concesionario de terrenos para la construcción de panteones o mausoleos, tendrán que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiere efectuado, se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 15.--El concesionario de terrenos para panteones, o mausoleos, viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla, finalizado el tiempo de un año, sin que el interesado hubiere dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16.--No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17.--Quedan reconocidas las condiciones de sepulturas durante el plazo de su vigencia por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y el pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18.--Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general todos los lugares dedicados a enterramientos, sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentre en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento pordrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que ninguno de los dos supuestos puedan exigírsele indemnización alguna.

Art. 19.--Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables, necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento, para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

EXENCIONES

Art. 20.--Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio, y con carácter permanente los que hubieren obtenido el título de Hijos Adoptivos o Predilectos del Municipio y los fallecidos en acto de defensa del orden público, personas o bienes del Municipio.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 21.--En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La precedente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 27 de mayo de 1988.

Coca, 10 de diciembre de 1988.--El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

Aprobada la Ordenanza Fiscal sobre entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que a continuación se transcribe, por el Pleno Municipal en sesión de fecha 27 de mayo de 1988, publicada en el B.O. de la Provincia n.º 129 de 26 de octubre de 1988; y al no haberse formulado observaciones ni reclamaciones se convierte la anterior aprobación en definitiva y, a los efectos del Art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y Art. 190 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se hace pública esta:

ORDENANZA FISCAL SOBRE ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1.--Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los Art. 199 a) y 208.8 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal, una tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2.--El objeto de esta exacción está constituido por:

a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
b) Las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivo.
c) Las reservas de vía pública para carga o descarga de cualquier clase.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1.--Hecho imponible: Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el Art. 2 de la presente Ordenanza.

2.--La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.--Sujeto pasivo: Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva

licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Art. 4.--Las Entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud o licencia detalladando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras o bordillos.

Art. 5.--Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6.--Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el títular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7.--Los titulares de las licencias, incluso las que estuvieren exentas de pago, deberán señalizar con placa reglamentaria la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningún impedimento, ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Art. 8.--Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 cms. de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 9.--Las licencias de vado se anularán.

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por el uso indebido del vado.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las cuales se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 10.--Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan exitir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

Art. 11.--Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 12.--La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio: 2.000 pesetas/anuales.

Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén: 2.000 pesetas/anuales.

Por reserva para aparcamiento exclusivo: 2.000 pesetas/anuales.

Por reserva para carga y descarga: 2.000 pesetas/anuales.

EXENCIONES

Art. 13.--Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 14.1--Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el B.O. de la Provincia, con notificación personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamaciones.

2.--El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3.--Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15.--Los traslados, aunque fueran en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes, deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de Vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de Vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 16.--En tanto no se solicite, expresamente la baja, continuará devengándose la presente tasa.

Art. 17.--Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 18.--Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 19.--Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el

procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 20.--Se considerarán infractores a los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derecho lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con el contenido la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 21.--Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este Municipio y, en general, rampas, instalacionees provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Dicha Ordenanza, ha sido aprobada por el Pleno del ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1988.

Coca, 10 de diciembre de 1988.--El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

Aprobada la Ordenanza Fiscal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que a continuación se transcribe, por el Pleno Municipal en sesión de fecha 27 de septiembre de 1988, publicada en el B.O. de la Provincia n.º 129 de 26 de octubre de 1988; y al no haberse formulado observaciones ni reclamaciones se convierte la anterior aprobación en definitiva y, a los efectos del Art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y Art. 190 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la misma:

ORDENANZA FISCAL SOBRE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1.--Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los Art. 199 a) y 208.12 del Real Decreto Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal, una tasa sobre ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2.--El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1.--Hecho imponible: La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2.--Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.--Sujeto pasivo: Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

EXENCIONES

Art. 4.--Estarán exentos: El Estado, la Provincia y la Comunidad Autónoma.

BASES Y TARIFAS

Art. 5.--Se tomará como base de gravamen lo superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

Art. 6.--La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

Unidad de adeudo: Metro cuadrado. Días: 80. Meses: 1.500. Trim.: 1.200. Sem.: 900. Año: 600 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.--Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberán solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin escusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8.1.--Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2.--Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el Art. 124 de la Ley General Tributaria siguiente:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) De lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9.--Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 10.--Se considera n infractores a los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derecho lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1988.

Coca, 10 de diciembre de 1988.--El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

4228

M.I.Ayuntamiento de El Espinar

ANUNCIO

Tramitándose por este Ayuntamiento, la modificación puntual de las normas subsidiarias, relativas a Los Llanos de San Pedro y Normas Urbanísticas, se ha acordado por el pleno en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1988, abrir un período de información pública de treinta días contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales podrán formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de planeamiento por Corporaciones, Asociaciones y Particulares.

El proyecto puede examinarse en la Secretaría municipal, los días laborales de 9 a 14 horas.

El Espinar, a 13 de diciembre de 1988.-El Alcalde (ilegible).

4332

Transcurrido el plazo llegal a efectos de reclamaciones, sin que se haya presentado ninguna, quedan definitivamente aprobados los expedientes de modificación de créditos números 1 y 2 dentro del Presupuesto Municipal para el ejercicio de 1988, siendo el resumen a nivel de capítulos, sobre el inicialmente aprobado y una vez incorporadas las resultas del ejercicio 1987, el siguiente.

CAP.	INGRESOS Pesetas	GASTOS Pesetas
0	176.818.084	147.035.324
1	105.986.763	199.760.244
2	5.298.716	151.697.011
3	61.386.701	14.041.193
4	43.900.000	30.770.000
5	166.586.231	
6	750.100	60.850.000
7	12.698.721	
8	100	100
9	39.371.000	8.642.544
Totales	612.796.416	612.796.416

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en lso artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El Espinar, 26 de diciembre de 1988.-El Alcalde-Presidente (ilegible)

4234

Ayuntamiento de Otero de Herreros

ANUNCIO

Aprobados por el Pleno del Ayuntamiento los padrones cobratorios de las tasas de abastecimiento de agua, recogida domiciliaria de basuras y alcantarillado, correspondientes al segundo semestre de 1988, por el presente se hace público que esos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que durante ese plazo puedan presentarse las alegaciones y reclamaciones pertinentes.

Otero de Herreros, 16 de diciembre de 1988.--El Alcalde-Presidente, Tomás Arribas del Barrio.

4235

Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza

EDICTO

Por don Clementino de la Fuente Borreguero, vecino de Cantalejo (Segovia), se ha solicitado la devolución de la fianza que en su día constituyó para responder a la ejecución de obra de alumbrado público en el Barrio de Tejadilla; por lo que en cumplimiento del Art. 88 del Reglamento de Contrataciones de las Corporaciones Locales, se hace público por el plazo de quince días, durante los cuales pueden interponerse reclamaciones en Secretaría del Ayuntamiento y horas de oficina.

Valleruela de Pedraza, 12 de diciembre de 1988.--El Alcalde, José-Daniel Miguel.

4236

Ayuntamiento de Torrecaballeros

EDICTO

Don Justino Sanz Arribas, en representación de "Iberkit", S.A., ha solicitado de esta Alcaldía licencia para construcción y ejercicio de actividad de taller de construcción de furgones y carrozado de vehículos industriales, a emplazar en la carretera de Soria a Plasencia, p.k. 183.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torrecaballeros, 16 de noviembre de 1988.-El Alcalde, Silverio de Lucas Gómez.

4244

Ayuntamiento de Juarros de Voltoya

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 3/1981, de 16 de enero, se hace público que ha quedado aprobado definitivamente por esta Corporación el expediente de modificaciones de crédito número uno en el presupuesto de 1988, en la forma acordada en sesión de 21 de octubre de 1988, según el siguiente resumen por capítulos.

Cap. 2. Crédito inicial: 3.130.000. Aumentos: 682.000. Crédito definitivo: 3.812.000.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Juarros de Voltoya, a 16 de diciembre de 1988.-El Alcalde-Presidente (ilegible).

4237

Ayuntamiento de Villaverde de Iscar

EDICTO

Aprobados los pliegos de condiciones jurídicas y económico-administrativas que han de regir en el concurso para la contratación de una orquesta o grupo musical que amenice las fiestas patronales en honor de San Sebastián, se comunica que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a fin de que se puedan presentar las reclamaciones que se consideren oportunas.

Villaverde de Iscar, 15 de diciembre de 1988.-El Alcalde, Jesús Correa Calle.

4245

Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja

EDICTO

Don Luis-Erik Clavería Soria, como Secretario de la FUNDACION "CENTRO NACIONAL DEL VIDRIO", solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de INSTALACION DE G.L.P., dotada con dos depósitos de gas propano de 8.334 litros, en la Antigua Real Fábrica de Cristal y Vidrio de San Ildefonso, situada en C/Paseo del Pocillo, s/n.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia".

En San Ildefonso, a 2 de diciembre de 1988.-El Alcalde (ilegible).

4239

Ayuntamiento de Armuña

ANUNCIO

Solicitada por D. Ricardo Ballesteros Ballesteros la devolución de las fianzas constituidas en este Ayuntamiento como garantía del contrato de aprovechamiento de maderas del Monte n.º 101 de este Municipio, durante el año 1986, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que, durante el plazo de quince días, se puedan presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Armuña, a 16 de diciembre de 1988.-El Alcalde, Angel Fuentes Yagüe.

4240

Ayuntamiento de Anaya

ANUNCIO

Instruido expediente de suplemento de crédito número 1, para atender el pago de las obligaciones, cuyo detalle consta en aquél; se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Anaya, a 5 de diciembre de 1988.-El Alcalde, José María Manso Alonso.

4255

Ayuntamiento de Fuentesoto

ANUNCIO

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1988, por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 5 de diciembre, con el quórum establecido legalmente, ha quedado fijado en las cifras que, resumidas por capítulos, se indican a continuación:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1.	Impuestos directos	1.285.000
2.	Impuestos indirectos	459.186
3.	Tasas y otros ingresos	930.962
4.	Transferencias corrientes	1.222.600
5.	Ingresos patrimoniales	3.302.252
	Total ingresos	7.200.000

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1.	Remuneraciones del personal	1.526.000
2.	Compra de bienes corrientes y de servicios	3.380.000
4.	Transferencias corrientes	124.500
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6.	Inversiones reales	1.180.000
7.	Transferencias de capital	877.500
9.	Variación de pasivos financieros	112.000
	Total gastos	7.200.000

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Fuentesoto, a 21 de diciembre de 1988.-El Presidente (ilegible).

4320

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

ANUNCIO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el segundo expediente de modificaciones de Crédito al Presupuesto Municipal 1988 en vigor, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, y presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

De no formularse reclamación alguna, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuéllar, 23 de diciembre de 1988.-El Alcalde, Felipe Suárez Pérez.

4258

Ayuntamiento de Villacastín

EDICTO

Instruido expediente de modificación del tipo de gravamen para la Contribución Urbana y establecido en el 10% en vez del 20% por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento que ha de regir para el ejercicio de 1989, por el presente se hace público, que el expediente de referencia se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal, por plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo, los interesados, podrán examinar

el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, de conformidad con lo determinado en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril; artículo 188 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Villacastín, 19 de diciembre de 1988.-El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente.

4292

Ayuntamiento de Navas de San Antonio

ANUNCIO DE PRESUPUESTO

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1988, por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 19-10-88, con el quórum establecido legalmente, ha quedado fijado en las cifras que, resumidas por capítulos, se indican a continuación:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1.	Impuestos directos	2.523.666
2.	Impuestos indirectos	721.003
3.	Tasas y otros ingresos	1.889.200
4.	Transferencias corrientes	2.040.000
5.	Ingresos patrimoniales	2.854.000
	Total ingresos	10.027.869

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1.	Remuneraciones del personal	3.772.262
2.	Compra de bienes corrientes y de servicios	3.875.462
4.	Transferencias corrientes	380.840
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6.	Inversiones reales	1.864.305
9.	Variación de pasivos financieros	135.000
	Total gastos	10.027.869

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Navas de San Antonio, 15 de diciembre de 1988.-El Presidente (ilegible).

4293

Ayuntamiento de Martín y Mudrián

Instruido expediente de suplemento de crédito número uno por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones.

San Martín y Mudrián, 19 de diciembre de 1988.-El Alcalde, Gerardo Arranz Fuentetaja.

4247

SERVICIO DE RECAUDACION DE TRIBUTOS

ZONA DE SEPULVEDA-RIAZA

JESUS FUENTETAJA SANZ, Recaudador de Tributos de la Excma. Diputación Provincial de Segovia, Jefe de la Oficina Recaudatoria de Sepúlveda de la Zona expresada.

HAGO SABER: Que en el expediente ejecutivo que se instruye en esta Oficina por deudas tributarias en los municipios y por los conceptos que se expresan en este edicto, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, por no haber satisfecho el importe de las mismas dentro del período voluntario de cobranza.

Número, nombre y apellidos y débitos

CANTALEJO
Concepto: Impuesto M. Circulación Vehículos
Período: 1987
626 Félix Muñoz Diego, 6.350 pesetas.

CEREZO DE ABAJO
Concepto: I. Municipal C.V.
Período: 1987
7 Juan de Blas Salgado, 1.134 pesetas.
Concepto: Tasas basuras
21 Juan Benito Gómez, 1.500.
16 Eduardo Fernández Amell, 1.500.
77 Centro Cultural "Gloria Fuertes", 1.500.
75 Felicitas Gómez Pérez, 1.500.
68 Apolonio Ibarra, 1.500.

CEREZO DE ARRIBA
Concepto: Tasas de basuras
Período: 1987
149 Benito Casado Gutiérrez, 1.500 pesetas.
121 José Giménez, 1.500.
41 Mariano Sanz González Párroco, 1.500.

DURUELO
Concepto: Tasas de basuras
Período: 1987
68 Pilar Abellán Cristóbal, 1.500 pesetas
49 Mariano de Armijo Esteve, 1.500.
18 Felipe García Rodríguez, 1.500.
43 Marcelo Gómez Rodríguez, 1.500.
70 Antonio de Pedro Sáez, 1.500.

MATABUENA
Concepto: I. Municipal C.V.
Período: 1987 y anter.
12 Julián García Gil, 4.500 pesetas.

NAVAFRIA
Concepto: I. Municipal C.V.
Período: 1987 y anter.
24 Jesús Berzal Berzal, 1.600 pesetas.
58 José Miguel García Garcia, 4.500.
55 Juan José García Masedo, 16.000.
73 Raúl Hernández Martín, 4.800.
119 Jesús Tomás San Pedro Moreno, 4.500.
155 Santos Yagüe Heredero, 2.400.

SANTO TOME DEL PUERTO
Concepto: I. Municipal C.V.
Período: 1987 y anter.
7 Manuel Braojos Barrios, 6.199 pesetas.
13 Pedro Juan Cabrera Rebollo, 6.804.
Concepto: Tasas de basuras
30 Julián Gómez, 4.500.
3 Miguel Gutiérrez, 4.500.
11 Juan José Martín, 4.500.
44 Andrés Sanz Sanz, 6.000.

SANTO TOME DEL PUERTO
(BARRIO DE SIGUERO)
Concepto: Tasas de basuras
Período: 1987 y anter.
64 Luis Blanco Fernández, 4.500 pesetas.
89 Vicente Garcerán Fernández, 6.750.

57 Ascensión Gómez Martín, 6.750.
85 Félix de las Heras Gómez, 6.000.
87 Antonio Hernández Aguado, 6.750.
86 Pedro Martín Llorente, 6.750.

SANTO TOME DEL PUERTO
(BARRIO DE SIGUERUELO)
Concepto: Tasas de Basuras.
Período: 1987

60 Antonio Martín Matesanz, 1.500 pesetas.

A todos los incluidos en la antedicha relación, se les notifica por medio del presente edicto, en atención a lo previsto en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, que por el Sr. Tesorero-Jefe del Servicio de Recaudación de Tributos de la Corporación Provincial, se ha dictado, en distintas fechas, la siguiente:

PROVIDENCIA.-Declaro incurso en apremio el importe de las deudas incluidas en esta relación, con el recargo del veinte por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores, con arreglo a los preceptos del Reglamento General de Recaudación.

Contra la providencia transcrita podrán recurrir ante el Sr. Tesorero de la Excma. Diputación Provincial de Segovia, en reposición, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición, sin haberse notificado su resolución se entenderá éste desestimado, quedando expedita la vía de lo contencioso-administrativo. Si recayera resolución expresa del mismo, el plazo para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio. Si no recayere resolución expresa, el plazo para acudir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, será de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición, siendo de aplicación en los restantes casos, lo establecido en el artículo 58 de la Ley de la mencionada Jurisdicción.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, solamente serán admitidos los siguientes motivos de oposición: a) pago. b) Prescripción. c) Aplazamiento. d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación. e) Defecto formal en la expedición del Título Ejecutivo, y f) Omisión de la Providencia de Apremio.

Asimismo, se advierte que la interposición de cualquier recurso no implica la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida o se consigne su importe en la forma, términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del citado Reglamento, modificado por el Real Decreto 1.607/1987 de 23 de diciembre, los plazos para efectuar el ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones apremiadas serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.
b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

A los deudores relacionados en este edicto se les requiere para que hagan efectivo el pago de sus débitos en los plazos señalados anteriormente, a contar desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, previniéndoles que transcurridos los mismos sin haberlos satisfecho, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento. Igualmente, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, se les concede un plazo de OCHO DIAS desde la referida publicación, para que comparezcan, por si o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue, transcurrido el cual sin efectuar dicha comparecencia, serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo más práctica de notificaciones personales.

En Sepúlveda, a 19 de diciembre de 1988.-El Recaudador-Jefe de la Oficina, Jesús Fuentetaja Sanz.

4248

EDICTO

JESUS FUENTETAJA SANZ, Recaudador de Tributos de la Excma. Diputación Provincial de Segovia, Jefe de la Oficina Recaudatoria de Riaza de la Zona expresada.

HAGO SABER: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda Pública del Municipio de varios (Segovia), se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, por no haber satisfecho el importe de sus respectivas cuotas tributarias dentro del período voluntario de cobranza.

Número, nombre y apellidos y débitos. Período: 1987

ALCONADA DE MADERUELO
Concepto: Seguridad Social Agraria.
2-07 Isaac Agueda Martín, 2.949 pesetas.

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA
Concepto: Seguridad Social Agraria.
8-02 M. Carmen Esteban Mate, 1.447 pesetas.
1-3 Marcelino Gavilán Ponce L., 835.
19-15 Carmen Rivera Ramírez HM, 1.335.
20-11 M. Angeles Sanz Mate y V, 612.

ALDEANUEVA SERREZUELA
Concepto: Rústica
1-21 Mariano Parra Abad, 1.780 pesetas.
1-10 Domingo Domingo Hernando, 1.276.

ALDEHORNO
Concepto: Urbana
13-05 Antonio Abad Hernando, HM. C/Plaza, 29. 48 ptas
11-04 Moisés García de Blas. C/Otero, 15. 303.
10-06 Melchor Melero Posadas. C/Olmas, 43. 28.
5-15 Santos Serrano Hros. C/Olmas, 25. 36.

AYLLON
Concepto: S. Social Agraria
1-26 Timoteo Antonio Gil, 3.617 pesetas.
Concepto: Urbana
6-09 Eloy Buquerín Bermúdez. Carnecería, 19. 70.
8-07 Francisca Junquera Sanz. C/Castillo, 14. 834.
3-09 Eusebio Morena González. C/Alfarería, 6. 91.
3-16 Eusebio Morena González. C/Alfarería, 4. 273.
7-04 María Moreno Pardilla. C/Castillo, 30. 395.

BECERRIL
Concepto: Urbana.
2-06 José Bermejo. C/Costanilla, 2. 131 pesetas.
2-15 Justo Vicente. C/Costanilla, 14. 41.

CAMPO DE SAN PEDRO
Concepto: Urbana
18-10 Inocencio Martín, HM. C/Eras, 41. 50 pesetas.

CEDILLO TORRE
Concepto: Urbana
14-11 Francisco García HM. C/Terrero, 3. 435 pesetas.
4-05 Epifanio Sanz Hr. C/Extrarradio, 8. 88.

ESTEBANVELA
Concepto: Rústica y S.S.
3-10 Publio Redondo Hr, 7.613 pesetas,
Concepto: S. Social
13-02 Concepción Redondo y Pedro, 1.391.

FRESNO DE CANTESPINO
Concepto: S. Social Agr.
21-06 Elías López Martín, 1.780 pesetas
Concepto: S. Social y Rústica
32-19 Pablo Sanz Sanz, 10.905.
Concepto: Urbana
12-01 Javier Ayo Gazte. C/Real Cast., 31, 199 pesetas.
20-05 Manuel Lanseros Fer. C/Rincón, 8. 323
21-14 Angel Parra. Vd. Mayor Gomezna, 22. 44.

GRADO DEL PICO
Concepto: S. Social
5-22 Luisa Marina Barrio, 668 pesetas.

HONRUBIA DE LA CUESTA
Concepto: Rústica
1-09 Juan Blas Antón, 1.336 pesetas
1-29 José Gil Cura, 1.572.
Concepto: Urbana
5-10 Braulio Castro Hros. C/Eras, 18. 107 pesetas.
1-03 Cayo García Franco y V. C/Barranquillo, 2. 151.
8-11 Guzmán Hernando García. P. Seoane, 5. 65.
10-16 Federico Fez., Belloso. Real, 2. 348.

LANGUILLA
Concepto: Rústica y S.S.
1-07 Rafael Ayuso Gutiérrez, 3.853 pesetas.
Concepto: S. Social
18-13 Inés Ramírez Martín, 723.
Concepto: Urbana
6-14 Celestina Berzal Arribas, C/Eras, 5. 218.
4-06 Inés Ramírez. C/Aranda, 13. 735.

MADERUELO
Concepto: S. Social
8-25 Nicolás Asenjo Agueda. 2.393 pesetas.
Concepto: Urbana
8-09 Vicente Bermúdez Martín. C/Castillo, 7. 359.
4-14 Celestina Martín Arroyo. C/Abajo, 109. 1.149.
3-08 Blas Miguel Hnos. C/Abajo, 59. 483.
7-01 Manuel Núñez Rivero. C/Castillo, 19. 852.

MADRIGUERA
Concepto: S. Social
4-06 Constantino Flor Palacios, 946 pesetas.
Concepto: Urbana
4-01 Alejandro Arranz Cerezo. C/Mayor Serracín, 3, 52.
3-02 El mismo. C/Mayo S., 18. 157.
4-02 El mismo. C/Mayor S., 4. 212
6-11 Indalecio Arranz R. C/Egido, 17. 43.
13-01 Santiago Diego Cuesta. C/Real, 23. 112.
10-06 José Grado Sanz. C/P. Cerezo, 19. 51.
15-03 Felicitas Grado, I. C/Ronda, 2. 47.
6-01 Luberto Martín Ransanz. C/Altonazo, 26. 103.
6-09 Lucas Martín Ransanz. C/Altonazo, 41. 58.
7-11 Oliva Martín. C/Egido, 21. 134.
2-17 Mateo Moreno. C/Mayor Serracín, 15. 67.
7-10 Bonifacio Muñoz Berm. C/Egido, 18. 133.
6-05 Valerio Santamaría Moreno. C/Altozano, 33. 55.
15-15 Fernando Somoza Sorno. C/Solana, 13. 37.
6-04 Escolástica Villa Hr. C/Altozano, 31. 169.
7-12 Casas Pueblo, S.A. C/Egido, 00719. 10.211.

MONTEJO DE LA VEGA
Concepto: S. Social Agr.
8-22 Jesús García García. 723 pesetas.
9-26 Roberto García Mediato. 1.002.
12-04 Felisa González Salvador. 2.226.
19-13 Cándido Pascual Alonso, 1.447.
Concepto: S. Social Agr. y Rústica
23-07 Nicanor Simón Martín. 4.417.
Concepto: Urbana
1-06 Agustín Martín Sanz. C/Arco, 7. 1.455.

MORAL DE HORNUEZ
Concepto: Urbana
5-03 Florencio G. Castro. C/Extrarradio, 25. 32 pesetas.
15-09 Demetrio Martín Cruz. C/Rosario, 18. 59.

MUYO
Concepto: Urbana
6-07 Francisco Martín G. H., C/Iglesia, 2. 107 pesetas.
6-01 El mismo. C/Iglesia, 2. 55.
10-04 El mismo. Poza, 6. 109.
11-01 Juan Martín Ibáñez, H., Poza, 32. 76.
8-06 Manuel Pero Padre. Plazuela, 13. 114.
8-08 El mismo. Plazuela, 15. 59.
6-15 El mismo. C/Iglesia, 14. 139.

NEGREDO
Concepto: S. Social Agr.
4-24 Polio Redondo Hm. 3.060 pesetas.
6-20 Pedro Sanz Sanz. 1.224.
Concepto: Urbana
2-06 Leoncio Castro H. C/Callejón, 1. 73.
7-18 Leonarda Cubillo Olmo. C/S. Benito, 19. 317.
1-16 Hilario Villas Gil H. Barrio Abajo, 15. 282.
8-15 H. de Pedro Villa. C/San Miguel, 0 y 01. 67.

PAJARES DE FRESNO
Concepto: S. Social Agr.
20-03 Eleuterio Vázquez Heras. 2.504 pesetas.
9-09 María Gómez Carrasco. 835.

PRADALES
Concepto: S. Social Agr.
1-20 Bonifacio Abad Montes. 3.116 pesetas.
10-11 Timoteo Montes Bartolomé. 1.002.
Concepto: Rústica.
1-28 Lope González Muñoz. 1.578.
Concepto: Urbana
8-01 Juan Armendáriz. C/Extrarradio, 58. 51.
4-07 Santiago Muñoz. C/Ciruelos, 14. 127.

RIAHUELAS
Concepto: Urbana
3-01 José Caridad Moreno. C/Real, 7. 384 pesetas.
3-02 Adrián Moreno H. C/Real, 8. 1.113.
3-05 Guillermo Yagüe. C/Real, 12. 47.
3-08 El mismo. C/Real, 16. 1.059.

RIAZA
Concepto: S. Social Agr.
10-14 María Olalla Sanz. 835 pesetas.
10-11 María Olalla e I. 668.
10-10 Gumersinda Olalla e I. 1.113.
Concepto: L. F. Profesionales
1-02 José M. Alvarez Olalla. 24.448.

Concepto: Urbana

20-14 Santos Albertos Hros. C/Descansadero, 2. 1.238.
55-14 Luis Berzal Prádena Hr. C/Valbajo, 18. 202.
2-13 Isaías Blanco Redondo. C/Barrio Nuevo, 22. 2.379.
9-17 Martín Cancho Arranz. C/Cava, 17. 1.539.
40-18 Jesús Eguzquiza Zoco. C/Perdiguera, 28. 13.421.
17-09 Nazario Gaona Sanz. C/B. Cubillo, 4. 1.708.
3-13 Mario García Tapia. C/Estación, 2. 7.773.
46-18 Mabema, S.A., C/Rasero, 1. 9.290.
47-06 Mabema, S.A., C/Rasero, 1. 2.977.
28-06 Emilia Marqués Mozas. Plaza G., 5. 5.998.
3-17 Juan Moreno Bonet. C/Estación, 4. 10.260.
27-18 Dolores Pidal Bermejillo. C/D. Tapia, 16. 6.957.
9-05 Gumersinda Olalla Sanz. C/Cava, 4. 8.689.
56-10 Elvira Olalla Sanz HM. C/Vieja Riofrío. 766.

RIBOTA

Concepto: Urbana

3-10 Epifanio Carrasco M. C/Iglesia, 9. 858.
3-04 Silvano Martín Pablo. C/Fuente, 11. 77.

RIOFRIO DE RIAZA

Concepto: S. Social Agr.

6-10 Priscila Rodríguez Montero. 668.
6-12 Tomasa Rodríguez Montero. 723.

SALDAÑA DE AYLLON

Concepto: Rústica

1-08 María García Sanz. 1.416.

Concepto: Urbana

2-08 Adolfo Atienza. C/Arriba, 12. 560.

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Concepto: S. Social Agr.

6-27 Hrdos. de Publio Redondo. 3.227 pesetas.

Concepto: Urbana

4-02 Lino Arranz Chicharro. C/Altos Cotani, 17. 56.
5-16 El mismo y hermano. C/Camino Bajo, 20. 55.
3-05 Restituta Chicharro L. C/Alto Cotani., 1. 34.
4-06 La misma. C/Altos Cotani., 21. 29.
31-15 La misma. C/Alto Cotani., 30. 30.
7-12 Priscilo Esteban. Carretera, 34. 29.
5-17 Andrés García Arranz. C/Camino Bajo, 22. 133.
8-08 Juan López. C/Cotanillo, 3. 29.
18-01 Serapio Sanz Sanz y V. C/Retamar, 006. 106.
10-12 Los mismos. C/Fuente, 16. 83.

SEQUERA DE FRESNO

Concepto: Urbana

3-14 Angel Sanz. C/Extrarradio, 10. 36.

VALVIEJA

Concepto: Urbana

21-5 Basilia Carninero. C/Antonio Alon., 31. 61.
10-11 Santos Márquez Ortega e I. C/Real, 21. 1.549.

VILLACORTA

Concepto: S. Social Agr.

5-07 Juliana Fernández Vicente. 1.113 pesetas.
8-25 Esteban Marisa Jorge. 1.780.
10-08 Emilia Martín Vicente. 668.
12-13. Indalecio Ortego H.M, 2.893.
12-17 Petra Ortego Moreno. 2.226.

Concepto: Urbana

2-06 Gerardo García Arranz. C/Eras, 22. 316.
11-16 Vicente Madrigal. C/Alquite, 3, 5 y 7 (3), 817.
7-88 Jesusa Marina Esteban. C/Real, 14. 156.
7-11 Francisca Maria Esteban e I. C/Real, 24. 384.
7-05 Esteban Marino H,. C/Real, 7. 69.
6-14 Sabiniano Ortego Muñoz. C/Real, Y5. 5. 10 (3), 1.247.
8-15 Indalecio Ortego HR. C/San Roque, 10. 57.

VILLAVERDE DE MONTEJO

Concepto: S. Social Agraria

6-16 Juan Cura Mayor. 1.947

Concepto: Urbana

7-18 Agustín Calleja Perlado. C/Hornuez, 8. 152.

A todos los incluidos en la antedicha relación, se les notifica por medio del presente edicto, en atención a lo previsto en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, que por el Sr. Tesorero de Hacienda, con fecha 17-XI-87, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA.-Declaro incurso en apremio el importe de las deudas incluidas en esta relación, con el recargo del veinte por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores, con arreglo a los preceptos del Reglamento General de Recaudación.

Contra la providencia transcrita podrán recurrir en el plazo de QUINCE DIAS HABILES en reposición ante la Tesorería de Hacienda, o bien reclamar, en idéntico plazo ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, contado a partir del siguiente al día de publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, con la advertencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, solamente serán admitidos los siguientes motivos de oposición: a) Pago. b) Prescripción. c) Aplazamiento. d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación. e) Defecto formal en la expedición del Título Ejecutivo, y f) Omisión de la Providencia de Apremio. Asimismo, se advierte que la interposición de cualquier recurso no implica la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida o se consigne su importe en la forma, términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del citado Reglamento, modificado por el Real Decreto 1.607/1987 de 23 de diciembre, los plazos para efectuar el ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones apremiadas serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

A los deudores relacionados en este edicto se les requiere para que hagan efectivo el pago de sus débitos en los plazos señalados, previniéndoles que transcurridos los mismos se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento. Igualmente, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, se les concede un plazo de OCHO DIAS desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que comparezcan, por si o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue, transcurrido el cual sin efectuar dicha comparecencia, serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo más práctica de notificaciones personales.

En Sepúlveda-Riaza, a 16 de diciembre de 1988.-El Recaudador-Jefe de la Oficina, Jesús Fuentetaja Sanz.